

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**PROYECTO DE INVESTIGACION MAGISTERIAL
Bogotá, Octubre de 2012**

**WILLIAM DARIO MEDINA CARREÑO
PRESBITERO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**PROYECTO DE INVESTIGACION MAGISTERIAL
Bogotá, Octubre de 2012**

**LOS DELITOS MÁS GRAVES Y LOS PROCESOS SEGÚN LAS
NORMAS DEL 21 DE MAYO DE 2010 Y EL LIBRO VI DEL CODIGO
DE DERECHO CANONICO ANÁLISIS JURÍDICO-PASTORAL
Cánones 1336-1338**

**WILLIAM DARIO MEDINA CARREÑO
PRESBITERO**

DEDICATORIA

Al finalizar esta primera etapa de un proyecto que va hasta la láurea en Derecho Canónico, es ocasión, de hacer un alto en mi formación para agradecer a Dios, dador de todo bien, a quien he sentido en todo momento y especialmente cuando hablando de su Iglesia, y como discípulo, misionero y apóstol del buen Pastor que ofrece a sus hijos volver al redil y reconciliarse con él Padre; a mis padres quienes han sido mi apoyo, bastón y aquellas personas que han caminado a mi lado, a mi hermana, sobrinos y cuñado y a todos y cada uno de los que han contribuido con este proyecto.

En el código de Derecho Canónico palpita todo el proyecto de Dios para su Pueblo Santo y a él quiero unirme para seguir siendo instrumento y poder cumplir con fidelidad el encargo que como discípulo he recibido de anunciar el evangelio a toda la creación y propender por la salvación de todos los hombres siendo mensajero del Reino.

DIRECTIVAS

RECTOR:

R.P. Joaquín Sánchez García, S.J.

**VICE-RECTOR DEL MEDIO
UNIVERSITARIO:**

R.P. Antonio José Sarmiento Nova, S.J.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Jairo Cifuentes Madrid

**DECANO ACADEMICO
FACULTAD DE DERECHO
CANONICO:**

R.P. Ismael Arturo Garceranth Ramos, S.J.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	9
1. LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LA IGLESIA	13
1.1 La Suprema autoridad de la Iglesia	13
1.2 Naturaleza de la Potestad del Papa	14
1.2.1. La potestad Sagrada	16
1.3 Sujeto Activo y Pasivo de la Ley	19
1.4 El quebrantamiento de la ley	21
1.5 El delito y sus Elementos	21
1.5.1. Elemento Subjetivo del Delito	24
1.5.2. Clasificación de los Delitos	27
1.6 La Imputabilidad	31
1.6.1. Causas o Circunstancias que hacen Variar el Grado de Imputabilidad	33
2. LAS PENAS EXPIATORIAS	39
2.1 Noción	40
2.2 Penas expiatorias y penas medicinales	42
2.2.1. Prohibición o Mandato de Residir en un Determinado Territorio	44
2.2.2. Las Privaciones	46
2.2.3. Las Prohibiciones	48
2.2.4. Traslado Penal a Otro Oficio	50
2.2.5. Expulsión del Estado Clerical	50

2.3 Penas Expiatorias no Son “CENSURAS”	51
2.4 Elementos Característicos	59
3. FINALIDAD DE LAS PENAS EXPIATORIAS	62
3.1 Fin Principal y Directo	70
3.2 ¿Es Igual al de Todas las Sanciones?	71
3.3 ¿Qué es Castigo del Delito?	73
3.4 Reparación del Orden Perturbado	74
3.5 La Disciplina Eclesiástica	74
4. LA APLICACIÓN DE LA PENA	79
4.1 La Contumacia	85
4.2 Requisitos para la Cesación de la Pena	86
4.3 Carácter de la Pena y Duración	87
4.4 Remisión de la Pena	87
4.5 Forma de Aplicación de la Pena	88
5. CONCLUSIONES	90
ANEXO 1	94
ANEXO 2	96
REFERENCIAS	107

INTRODUCCION

En esta investigación que al buscar el progreso de las normas jurídicas relativas a los delitos reservados a la Santa Sede y su tratamiento a nivel de las Iglesias particulares, se trata de encontrar en este recorrido, no el avance de las normas sino la aplicación pastoral de las mismas en las situaciones nuevas que vive la Iglesia. Se parte del Código de 1917 y del Código de 1983. Las normas no son nuevas, pues desde las Fuentes del Derecho se encuentran normas porque los delitos siempre han existido; en las nuevas normas, el jurista busca el rigor jurídico y la base del derecho para su aplicación.

En el análisis el jurista no deja de indagar y es posible hallar situaciones no contempladas en la normatividad actual y que no tienen solución jurídica en el canon 19 y menos en las normas del 21 de Mayo del 2010. El trabajo no es de crítica sino de búsqueda, valoración, sugerencia y visión por donde hubiera podido ir la norma. Si el trabajo es de cierta complejidad, no quiere decir que sea un trabajo temerario por meterse en campos vedados, pues para el canonista no hay esa situación. Va hasta donde la norma lo acompaña.

Nos encontramos con la norma, con el Código y con las explicaciones más o menos fundadas en autoridad. Todos se sienten en la verdad y se dirigen por el mismo camino sin encontrarse en la laguna de normatividad que aparece cubierta con un ropaje de doctrina, cuya aplicabilidad la han discutido muchos.

Partiendo de lo que son las Fuentes del Derecho, encontramos la manera de actuar de la Iglesia frente a la aplicación de los principios doctrinales originados en los Concilios y en la doctrina Pontificia, que muchas veces se destacaba ese proceder en la actuación contra quienes profesaban doctrinas contrarias mediante un anatema, semejante a una sanción del libro VI del

Derecho Canónico. Esta manera de proceder no se asumió en el Concilio Vaticano II debido a que se privilegió la potestad de la Iglesia como derecho divino para sancionar a quienes quebrantaran la ley.

De otra parte, recordando que en el principio la teología y el derecho canónico estaban profundamente unidos, en la actualidad el código de Derecho Canónico no se ha alejado de la Teología, la cual con la doctrina tomada de la Sagrada Escritura, fundamentan la legislación.

Otra observación y esta pertinente, se refiere a que en las fuentes del Derecho Canónico hasta el Concilio Vaticano II, se encuentra el deseo de actuar contra los errores, mientras que no había reflexión alguna sobre la naturaleza de la Iglesia y su función Salvadora. Esta fue una preocupación grande de la Iglesia que completa el Concilio Vaticano II con el documento de Iglesia.

A partir del Concilio Vaticano I, en el que se oyó el clamor de los padres Conciliares sobre una revisión total sobre todo el contenido del Corpus Iuris Canonici, en el sentido de que se eliminaran tantas normas ya desuetas o suprimidas por documentos posteriores, para poder saber la normatividad de la Iglesia en ese momento.

Al Cardenal Gasparri se le encomendó esta ponderosa tarea que se realizó con la publicación del código de 1917, Pio-Benedictino.

Los 50 años transcurridos desde entonces, casi sin modificación alguna llegaron estas normas hasta el Concilio Vaticano II, cuando el Papa Juan XXIII ordeno la revisión del código, que en 25 años se llevo con éxito. El Papa Juan Pablo II entregó a la Iglesia el nuevo código que entró en vigor en enero de 1983 con la Constitución Apostólica “Sacrae disciplinae legis”.

Llegados nosotros a este momento de nuestra reflexión retomamos, nuestro tema sobre la aplicación de la ley en el quebrantamiento de la misma. Nuestra mirada se dirigió a los documentos últimos que dieron origen a un cambio esperado.

La reforma de la Curia Romana con la Constitución Apostólica Pastor Bonus, dejó clara la competencia de cada una de las Congregaciones y demás oficios pertenecientes a la Curia Romana; igualmente lo hizo sobre la disciplina de los tribunales.

El quebrantamiento de la disciplina eclesiástica no fue muy exitoso con la organización que el libro VI hizo del libro de “delictis et poenis” del código del 17, apunto que el Papa Benedicto XVI dijo que las normas anteriores no habían tenido éxito y entonces se dieron otras, las que comentaremos separadamente, buscando que lleguen al perfeccionamiento jurídico con algunos cambios que le hicieron falta. Nosotros no vamos a corregir al Pontífice ese no es nuestro propósito, sino el fin de que los jueces de los tribunales al igual que los Obispos tengan claridad y facilidad para la aplicación de las normas.

Nos referimos al primer problema de “Reserva a la Santa Sede”. Hay una serie de normas y sanciones contra algunos delitos que corresponde a la Santa Sede su estudio y aplicación.

Al decir la Santa Sede no se especificaba a quien le correspondía esa tarea, pues es claro que las únicas intervenciones directas del Papa tenían que ver con el matrimonio Rato y no Consumado y la dispensa del Celibato Sacerdotal.

Juan Pablo II inicio el trabajo de especificación creando un tribunal supremo en la congregación de la Doctrina de la Fe el 30 de Abril de 2001 por el motu proprio “sacramentorum santitatis tutela”, que el Papa Benedicto XVI al aprobarlo le dio algunas modificaciones en el 2005. Posteriormente el 30 de enero del 2009 dio unas facultades a las congregaciones de la propagación de la fe y congregación del Clero solamente, por las cuales se facultaba el proceso de carácter administrativo para las sanciones penales de carácter permanente como es la pérdida del Estado Clerical; de esta manera se facilitaba a los ordinarios el proceso, que quizá por lo complicado del proceso judicial de tres jueces no se había aplicado. Más tarde el mismo pontífice el 21 de Mayo del 2010 en forma amplia sintetizo en una primera parte los delitos

reservados a la Santa Sede y en otra parte, a partir del art. 16, complementando al canon 1717, la parte procedimental.

Ahora nos preguntamos si en esto consiste toda la problemática y respondemos que no, porque hay normas que es preciso que no se contrapongan y que al quedar para ser aplicables tengan entonces el objetivo preciso y la manera de emplearlas.

Nos referimos al canon 290, que parte de un principio doctrinal, bien necesario para que lo tengan en cuenta los sacerdotes que pierden el estado clerical, y es, que la ordenación sacerdotal válidamente recibida nunca se anula.

De ahí entonces parte para decir ¿pero puede perderse el estado clerical?, aun cuando este no se define en qué consiste por el principio anterior necesita una explicación relativa a las facultades que ya no se pueden utilizar por la pérdida del estado clerical en lo que éste consiste. Volviendo sobre el canon 290 encontramos dos numerales para la aplicación de la pérdida del estado clerical: el numeral 2 que es “in poena” mediante un proceso judicial en el que no se dispensa de las obligaciones y el numeral 3 que es en gracia consistente en la dispensa de la sede apostólica.

Ahora es preciso que se señale a donde va cada uno de estos procesos y si la dispensa deja de tener utilidad por ser más fácil la sanción “in poena” ya que el proceso es administrativo.

Entramos en una parte que nos va mostrando el acrecentamiento de las dificultades y la necesidad de algo normativo que nosotros hemos llamado “lagunas de legislación”, las cuales pueden consistir en algo que va contra los principios jurídicos más no contra los valores, haciendo referencia a la aplicación; y otra en cuanto a mejor indicación de un proceso que puede ser en una o en otra forma.

CAPITULO I

LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LA IGLESIA

1.1. La Suprema Autoridad de la Iglesia

Fundada la Iglesia por Jesucristo como una sociedad visible y organizada, Él mismo da algunas “normas” concretas de tipo disciplinar y sienta varios “principios” que recibirán posteriormente una terminación normativa más concreta. Estas normas y principios establecidos por Cristo reciben el nombre de derecho divino. Al derecho divino pertenece, por ejemplo, la institución de la Eucaristía.

Los Apóstoles, posteriormente, toman los principios dictados por Jesucristo y los especifican. Por ejemplo, Cristo instituyó un único sacerdocio, los Apóstoles tomaron ese principio y lo desdoblaron en otros –presbíteros y diáconos- creando así en la Iglesia nuevos grados del sacerdocio. Esta forma de los Apóstoles de dar nuevas normas partiendo de los principios dados por el Salvador se conoce con el nombre de derecho divino-apostólico.

En otros casos, los Apóstoles crearon nuevas normas que no tienen precedente en los Evangelios, como por ejemplo, cuando San Pablo dijo que el Obispo solo podía tener una mujer (en Oriente era costumbre de que un hombre podía tener varias esposas). A esta clase de normas se les conoce como de derecho apostólico.

El Papa es la más alta autoridad de la Iglesia, como vicario de Cristo. Tiene esta potestad por ser sucesor de san Pedro, a quien Jesucristo confirió la primacía entre los apóstoles¹. La Iglesia, ya desde los inicios y cada vez con mayor claridad, es consciente de que el ministerio de la unidad, encomendado a Pedro, pertenece a la estructura perenne de la Iglesia de Cristo. Por tanto, la fe católica sostiene que el primado pontificio no es una institución humana (o de

¹ Cfr. Mateo 16, 13-19

derecho eclesiástico), como sí lo son bastantes formas de organización eclesiástica creadas en distintas épocas (patriarcados, conferencias episcopales, etc.).

Código de Derecho Canónico Canon 331, afirma “El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente”.

1.2 Naturaleza de la Potestad del Papa

La potestad del Papa es verdadera y no simplemente de orden moral, sino también jurídica, administrativa y legislativa. “El Romano Pontífice posee, como supremo pastor y doctor de la Iglesia, la potestad de jurisdicción suprema, plena y universal, ordinaria e inmediata, sobre todos y cada uno de los pastores y fieles²”. El Papa no es “el primero entre iguales”, como ocurre con el Arzobispo de Canterbury entre los anglicanos, que no tiene jurisdicción fuera de su diócesis; ni tampoco se limita a un primado de honor, reducible a un simple orden de precedencia en actos protocolarios, como ostenta el Patriarca de Constantinopla entre las iglesias autoacéfalas ortodoxas. Al Papa le pertenece la Potestad que se deriva directamente de Cristo y no simplemente por delegación. Su potestad es suprema, subordinada solo a la palabra de Dios, a la fe católica, y es garante de la obediencia de la Iglesia y es, en este sentido, *servus servorum Dei*, siervo de los siervos de Dios. El ejercicio de su autoridad debe responder con

² Concilio Vaticano II. Lumen Gentium n. 2213

fidelidad a la doctrina recibida por la Iglesia, que es el depósito de la fe. Esta potestad es suprema porque contiene una ausencia de subordinación respecto de cualquier otra instancia eclesiástica o civil, no una independencia absoluta.

Su potestad es inmediata y universal, así lo confirma el Concilio Vaticano I, en la constitución dogmática *Pastor aeternus*, donde recordó que la potestad papal no limita ni menoscaba la de los obispos, también ordinaria e inmediata. Los obispos no son como “jefes de sucursal” en las diócesis. La idea de que el Vaticano I subrayó unilateralmente la autoridad del Papa, dejando en la sombra a los obispos, olvida que el mismo Concilio tenía previsto también desarrollar la doctrina sobre el colegio episcopal, pero no pudo llegar a hacerlo porque la invasión italiana obligó a evacuar Roma con urgencia. Por otro lado, la misma constitución *Pastor aeternus* es una declaración solemne de los obispos reunidos en concilio junto con el Papa.

El colegio Episcopal, unido al Romano Pontífice, tiene también la suprema potestad legislativa ordinaria y propia sobre la Iglesia Universal (cánones 336-337). También el Concilio lo enseñó y es la fuente de los cánones citados.

“En cambio, el Cuerpo episcopal, que sucede al Colegio de los Apóstoles en el magisterio y en el régimen pastoral, más aún en el que perdura continuamente el Cuerpo apostólico, junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, es también sujeto de la suprema y plena potestad sobre la Iglesia universal, si

bien no puede ejercer dicha potestad sin el consentimiento del Romano Pontífice.³”

1.2.1. La potestad Sagrada: En el Concilio Vaticano II se utilizan frecuentemente las expresiones ‘potestad sagrada’, ‘función de gobernar’ y ‘potestad de jurisdicción’, que no siempre tienen el mismo significado. Hay que distinguir, cuando se trata del ejercicio de la potestad de Régimen, entre potestad sagrada, el oficio o función de gobernar y la potestad de jurisdicción.

La Potestad sagrada⁴ se identifica con la función pastoral en sentido amplio: “es la potestad que por institución divina corresponde a los ministros sagrados (sacerdocio ministerial) y más concretamente a la Jerarquía”. Se trata de la potestad que Cristo transmitió a los Apóstoles y a sus Sucesores, para que en su Nombre enseñen, santifiquen y gobiernen la Iglesia. Es una potestad que los ministros sagrados han de ejercer exclusivamente para el servicio del Pueblo de Dios, a fin de que todos y cada uno de sus integrantes (fieles cristianos) logren la comunión, la santificación y alcancen la salvación.

La potestas sacra, por tanto, implica las funciones (“munera”) de enseñar (Magisterio), santificar (sacerdocio) y de gobernar (jurisdicción). Se trata de un

³Concilio Vaticano II. Lumen Gentium 22b

⁴ Concilio Vaticano II. Lumen Gentium 10b y 18 a; Lumen Gentium 27; Presbyterorum Ordinis 2.

concepto unitario y jerárquico. Es una potestad que, por institución divina, está detentada en la jerarquía: Romano Pontífice, Colegio Episcopal, Obispos y presbíteros en comunión con el Romano Pontífice. La Potestad sagrada va más allá de lo jurídico ya que implica también la potestad de Orden y de enseñar. Como tal, la Potestad sagrada se identifica con la acción pastoral.

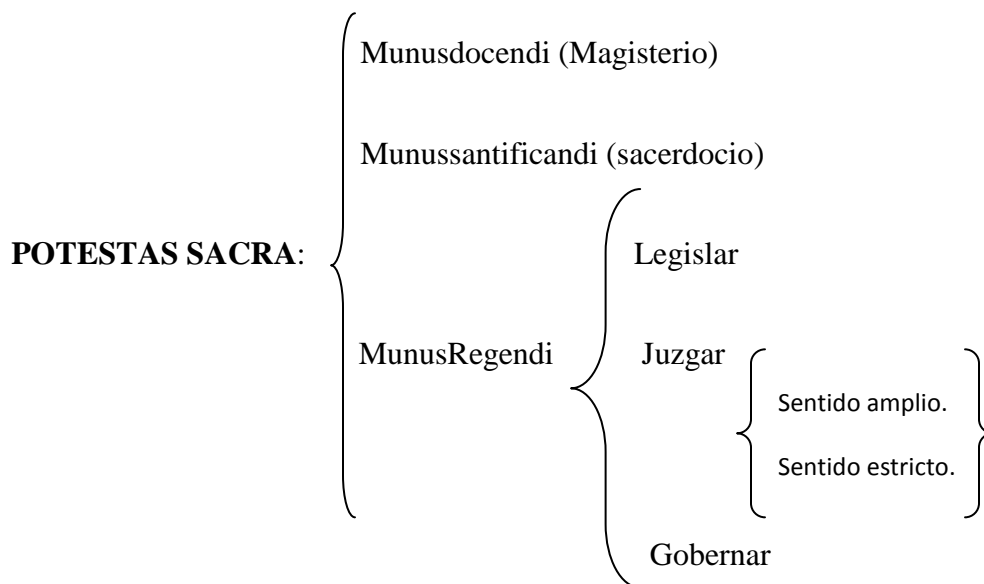
Desde esta perspectiva, la Función de gobernar, en sentido amplio, constituye aquella dimensión de la sagrada potestad especialmente referida al gobierno de la Iglesia como sociedad. Su ejercicio incluye “la regulación de la vida social del Pueblo de Dios y la dirección, coordinación y control de las actividades de naturaleza pública. En este sentido la función de gobernar incluye no solamente decisiones jurídicamente vinculantes, sino otras determinaciones no imperativas que pretenden promover la iniciativa y libre adhesión de los destinatarios”⁵. Entre los diversos aspectos del “Munus regendi” (función de gobernar) podemos distinguir:

- Dirección, coordinación y control de las actividades públicas;
- Establecimiento de las normas generales de participación en la vida de la Iglesia;
- Decisiones y juicios sobre controversias doctrinales, espiritualidad de los fieles y Actividades de las instituciones en sus aspectos sociales;

⁵OP. CIT. Lumen Gentium 27.

- Regulación, fomento y suplencia de las actividades derivadas de la libertad de los fieles.

La Función de gobernar, en sentido estricto, es la potestad de régimen o de jurisdicción como un aspecto de la función de gobierno que consiste en la capacidad jurídica, de institución divina y regulación eclesial, de dirigir la vida social de la Iglesia en orden al fin sobrenatural de sus miembros mediante la emisión de mandatos y decisiones legislativas, ejecutivas y judiciales que vinculan jurídicamente (externa o internamente) la conducta de los fieles cristianos. Es la potestad pública concedida por Cristo para regir a los fieles cristianos en orden a la consecución del fin sobrenatural. Implica como ya se ha anotado, las potestades de legislar, juzgar y administrar.



1.3. Sujeto Activo y Pasivo de la Ley⁶

El sujeto activo de la ley es el legislador competente. El sujeto pasivo de la ley es la comunidad, es decir, quienes por el bautismo constituyen la Iglesia.

“Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años”⁷.

La Iglesia consciente de su potestad sobre todos los bautizados, sin distinción alguna, no quiere ligar a sus leyes, las meramente eclesiásticas, a todos los bautizados, sino solamente a “los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella”.

Como principio general se enuncia en el canon 11 que las leyes puramente eclesiásticas obligan sólo a los bautizados en la Iglesia católica... y éstas son las que se imponen en virtud de la potestad de la Iglesia y no aquellas que concretan el derecho divino positivo o natural, pues éstas, por su naturaleza, obligan a todos. Naturalmente se requiere el bautismo, como sacramento válido, pues solamente por el bautismo la Iglesia tiene potestad directa sobre los fieles.

⁶ Montañez, Julio Roberto. Apuntes de clase. Normas Generales Canónicas. Javeriana, Bogotá 2002.

⁷ CIC 83. C. 1118

El canon señala tres condiciones para ser sujeto pasivo de las leyes meramente eclesiolásticas:

- El bautismo (de derecho divino)
- El suficiente uso de razón y (de derecho natural)
- La edad de siete años cumplidos (de derecho eclesiolástico)

La primera condici3n habría que decir que es de derecho divino y por esta raz3n la vemos aplicada en otros cánones y el mismo canon es enfático en afirmar: “a los bautizados en la Iglesia cat3lica y a quienes han sido recibidos en ella”

El C3digo pretende solucionar objeciones del pasado, raz3n por la cual dice: “y a quienes han sido recibidos en ella”, es decir que deja fuera de la obligatoriedad de las leyes meramente eclesiolásticas a los acat3licos, ap3statas, herejes y cismáticos, lo mismo a los dudosamente bautizados, porque éstos “no están en la comuni3n eclesiolástica”

La segunda condici3n: “El suficiente uso de raz3n”, concretamente no es f3cil su determinaci3n. El canon 99 señaala un criterio de valoraci3n al igual que el canon 1322. Es decir que los infantes y los que carecen habitualmente de uso de raz3n no son sujetos de pena alguna.

La Tercera condici3n señaala un momento de la vida relativo a la edad cronol3gica. Por tanto no es suficiente el “uso de raz3n” se requiere adem3s los “siete años cumplidos”

1.4. El Quebrantamiento de la Ley

Por quebrantamiento de la ley entendemos la violación externa de la ley en materia grave y con plena advertencia y conocimiento, condiciones que el Código del 17 califica como delito. Esta definición que no asume el Código del 83 es aceptada por cuanto contiene los elementos esenciales de la violación de la ley. La Iglesia distingue muy bien lo que es el delito del significado del pecado. El libro VI que trata de las sanciones en la Iglesia hace énfasis en esta distinción y en la parte segunda presenta las penas para cada uno de los delitos, parte a la cual nos remitimos en esta investigación.

1.5. El Delito y sus Elementos

A lo largo de la historia canónica se han empleado diversos términos para designarlo: crimen, delito, exceso, maleficio. El CIC 17 emplea el término delito de modo generalizado, lo mismo que el CIC 83, a excepción del título IV, parte II, en que se habla del “crimen de falsedad” como ocurría en el CIC 17, pues se trata de un verdadero crimen.

En todo caso es preciso tener un concepto claro del delito. El CIC 83 no da una definición de lo que es, pero en el c. 1321 aporta los elementos esenciales a partir de los cuales se puede lograr una definición codicial: “es la infracción externa gravemente imputable de una ley o precepto, cuya violación lleva aneja

una pena”⁸. El CIC 17 lo definía “Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación externa y grave, moralmente imputable de una ley que lleve aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada”⁹.

Lo esencial del delito consiste en la violación de una ley, pero no se puede decir que una acción sea delito porque lo dice la ley, sino es delito (acción mala) porque la ley lo tipifica como tal. Definiré cada elemento en este momento:

Violación: Desde el principio solo se consideraban como pecados graves (violaciones) aquellas acciones que provocaban escándalo o pervertían a la sociedad, y se distinguían de los simples pecados. Se les llamaba crímenes o delitos y se intentaba subrayar que el objeto propio del castigo de estos delitos era su repercusión externa. Posteriormente ya no se fijaron solo en el aspecto externo, sino en las repercusiones jurídico - sociales de estos. En el derecho romano se atendía al daño privado producido, más que al daño social; y en el germánico el sujeto se hacía justicia por sí mismo, es decir, tenía la posibilidad de venganza. La Iglesia era pionera, tipificó que es delito y que no. Elemento objetivo es una violación real y externa de una ley o precepto.

De una ley o precepto: La violación consiste tanto en hacer lo que está prohibido como en no hacer lo que está mandado. Esta violación ha de ser

⁸ A.A.V.V. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Eunsa, Navarra.

⁹ Op. Cit. Cita el canon 2195 del Código de Derecho Canónico del 1917.

(características): a. Real: que se haya realizado y que haya tal ley que la regula (no cabe la conciencia errónea)

b. De un precepto eclesiástico: que manda hacer u omitir.

c. No se trata de la violación de una costumbre (no es fuente constitutiva), el término “ley” es preciso, tampoco se utiliza el término “norma” debido al sentido genérico de este.

Externa: La Iglesia en cuanto sociedad mira a lo externo, lo público, por tanto cuando se habla de externo se hace en oposición a interna, es decir se trata de aquella acción que teniendo su origen en la voluntad (elemento interno) tiene una manifestación que puede ser captada por otro (manifestada en palabras o en hechos), pero no necesariamente consumada. Puede mostrarse en una actitud u omisión. La acción puede ser:

INTERNA	EXTERNA
No cognoscible	Cognoscible por otro al menos.
No perceptible	Perceptible.
Respecto al delito es irrelevante.	a) Oculta: la que no ha sido conocida por nadie. Puede ser constitutiva de delito, c. 1367, penas latae sententiae

	<p>b) Pública: que ha sido conocida por la comunidad: Es la más típica (no es requisito indispensable) es constitutiva de delito.</p>
--	---

Que provoque un daño: el daño efecto del delito puede ser:

- a) Inmediato privado: En cuanto que lesiona un derecho privado (la buena fama).
- b) Mediato social: deriva del hecho de la violación de la ley (atentar contra el orden establecido). El CIC lo designa con diversos términos: daño a las almas (c.1323, 4), escándalo (c.1399).

La condición “sine qua non” para el delito, que el daño sea mediato social; el atentar contra el orden público, no se trata del daño privado (se sanciona por otros vías civiles, no las penales).

1.5.1. *Elemento Subjetivo del Delito: C. 1321: “Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa... & 3: Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario”.*

Es necesaria la responsabilidad para que un delito pueda ser imputado, es suficiente la imputabilidad subjetiva. ¿Cómo es que se accede a este ámbito de carácter interno? Esto quiere decir que se requiere que dicho acto contenga los elementos de un acto humano y por lo tanto le sea imputado¹⁰.

Hay responsabilidad solo donde hay imputabilidad, y esta se fundamenta en la libertad, donde falta imputabilidad nos encontramos fuera del ámbito de la moralidad (penalidad) y también fuera del de la responsabilidad.

No hay delito donde no hay una violación grave de la ley, lo cual quiere decir que donde no hay una transgresión grave no hay delito¹¹, para que se incurra en una pena la imputabilidad ha de ser grave.

El C. 1311 “*La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos*”; también hace referencia a la gravedad de la imputabilidad (aunque no se emplea el término delincuente).

Relación entre delito y pecado. Todo delito es pecado, pero no todo pecado es delito. Solo serán delitos aquellos pecados más graves, que tengan repercusión externa y que hayan sido tipificados por el legislador como tales.

¹⁰La imputabilidad es una propiedad del acto por la cual este, pertenece a esa persona, en cuanto que ha sido realizado de modo humano, es decir libremente; por lo tanto la persona debe responder de su propio acto.

¹¹Cfr. CIC 83 c. 221 & 2 ; CIC 17 c. 2195)

<i>Elemento objetivo</i>	<p>DELITO</p> <p>Violación real (materia física)</p> <p>Externa</p> <p>Del orden jurídico</p>	<p>PECADO</p> <p>Basta la violación afectiva o interna</p> <p>De todo tipo</p> <p>Del orden moral</p>
<i>Elemento subjetivo</i>	<p>Cumplir la pena</p> <p>Hay presunción de imputabilidad</p>	<p>Cesa por arrepentimiento y penitencia</p> <p>No cabe la presunción</p>
<i>Elemento legal</i>	<p>Violación de una ley tipificada con una pena</p>	<p>Violación de cualquier ley siempre que sea justa.</p>

1.5.2. Clasificación de los Delitos:

Por razón de la divulgación:

- a. *Público*: Es él que está divulgado, o las circunstancias en que se cometió (o se haya) son tales que puede adquirir divulgación.
- b. *Oculto*: Aquél que no es público.

Por razón de la Notoriedad (consta por evidencia):

- a. *De hecho*: el delito es públicamente conocido, divulgado, o se ha realizado en tales circunstancias que no puede ocultarse. La evidencia dimana de las circunstancias de hecho, tanto materialmente (no puede ocultarse con ningún subterfugio) y formalmente (no admite excusa al amparo de derecho).
- b. *De derecho*: nace de la evidencia procesal después de una sentencia judicial firme; o bien después de la confesión hecha por el delincuente en el juicio.

Por razón de la competencia:

- a. *Meramente eclesiásticos*: son aquellas acciones que violan solamente la ley de la Iglesia.
- b. *Meramente civiles*: Aquellas acciones que violan exclusivamente la ley civil.

c. *Mixtas*: Aquellas que violan simultáneamente una ley civil y eclesiástica, es decir es una acción que viola dos leyes, ¿quién juzga? El CIC del 17: el juez que primero conozca del delito lo sanciona (c.1553, 2). Algunos se oponen, porque esto supondría reconocer la potestad de la Iglesia en asuntos terrenos. No se castigaba en la Iglesia cuando en el fuero civil se ha castigado suficientemente.

El CIC 83 separa completamente las competencias, pero en el c.1344, 2 se contempla la segunda opción.

Atendiendo al autor:

- a. *Delito común*: la violación de cualquier ley eclesiástica que ha de ser observada por todo fiel cristiano por igual.
- b. *Propio*: Es aquél que solo puede ser cometido por un determinado fiel en razón de su dignidad o condición peculiar. Es la violación de obligaciones anejas en razón del oficio (de la consagración sacerdotal o religiosa) dentro de la Iglesia.

Atendiendo a la naturaleza de la acción misma¹²:

- a. *De comisión*: acción positiva contra una ley prohibitiva.
- b. *De omisión*: acción de incumplimiento de una ley preceptiva.

¹²Cfr. C. 1328

Atendiendo al acto y al objeto del acto conjuntamente:

- a. *Simple*: hay una acción que viola una ley (aunque puede darse la acumulación de delito simple: varias acciones delictivas, varios delitos).
- b. *Complejo*: Hay unidad de acción y varias leyes violadas (la acción viola varias leyes)¿cuántos delitos hay?, si una de las leyes incluye las otras sería simple. “hay tantos delitos cuantas leyes se viola¹³”. “Queda a la prudente discreción del juez la determinación”¹⁴.
- c. *Colectivo* : Hay varias acciones de misma persona que solo violan una ley, por lo tanto el delito es único (un sujeto viola muchas veces la misma ley):

Continuado: Cuando las acciones son distintas, pero sucesivas y del mismo tipo¹⁵.

Permanente: La acción delictiva es continuada, no cesa, permaneciendo voluntariamente en una situación con efecto prolongado. Por tanto se trata de una única acción delictiva cuyos efectos de violación de la ley son permanentes por la voluntad del delincuente¹⁶.

¹³ De acuerdo al criterio civil y al CIC 17 c.2224,1:

¹⁴Cfr. CIC83 c.1346

¹⁵Cfr. CIC 83 c. 1371.

¹⁶Cfr. CIC 83 c. 1366, 1371 §2.

Habitual: Cuando hay pluralidad de infracciones a raíz de un determinado comportamiento delictivo habitual y que es considerada “ex lege” como único delito¹⁷

Por razón de la consumación:

- a. *Tentativa de delito:* Cuando no se llega a la consumación del delito por desistimiento voluntario del autor, o porque los medios no eran aptos, o bien eran insuficientes.
- b. *Delito frustrado:* Es un delito no consumado, pero la causa de la no consumación es ajena a la voluntad del autor aunque los medios fueran aptos o suficientes. Existe la intencionalidad y la voluntad delictiva.
- c. *Delito imposible:* Se da cuando la materia u objeto del delito es inexistente (matar al muerto).
- d. *Delito de tentativa:* es la tentativa de delito pero tipificada por el legislador como delito perfecto¹⁸.

Las características comunes a estos delitos son:

- 1) El sujeto tiene voluntad de delinquir.
- 2) Hay actos ejecutivos no meramente preparatorios, es decir, actos que por su misma naturaleza conducen a la comisión del delito.
- 3) Que no se llega a consumir el delito.

¹⁷ Cfr. CIC 83 c. 1392

¹⁸ Cfr. CIC 83 c. 1394 y 1387

En cuanto a las fuentes de la imputabilidad:

- a. *Delito doloso*: consiste en la violación deliberada de una ley o precepto penal.
- b. *Delito culposo*: la omisión de la debida diligencia en cumplimiento de una ley o precepto penal. Incluye también la ignorancia culpable. El código exige una ley expresa para castigarla.

Por relación entre acción misma y fracción:

- a. *Delito formal*: cuando la acción está inseparablemente unida al delito. Puesta la acción está cometida la infracción (es automática y no cabe la tentativa de delito ni la frustración).
- b. *Delito Material*: Cuando la acción es separable del delito, se sigue un proceso, hasta que no se produce el efecto antijurídico, no se produce el delito.

1.6. La Imputabilidad

Veracio de Paolis define la imputabilidad como la propiedad por la cual este acto pertenece al propio señor (dueño de la acción) en cuanto ha sido realizado en modo humano; por lo tanto el señor debe responder de su propio acto. Hay responsabilidad solamente donde hay imputabilidad. La imputabilidad se funda en la libertad de actuar.

Donde no hay imputabilidad estamos fuera del campo de la moralidad, y por tanto fuera de la responsabilidad.

El canon 1321 supone que hay un sujeto libre (con conocimiento y voluntad).

Por ello, la imputabilidad puede tener distintos grados (eximentes, agravantes, atenuantes).

El canon 1321 §1 menciona que las fuentes de la imputabilidad son dos:

- 1) el dolo (la violación deliberada de una norma penal) y
- 2) la culpa (la violación de una norma penal por omisión de la debida diligencia, esto supone la ignorancia vencible y culpable, falta de medios suficientes).

El canon 1321 §2 nos dice que un sujeto puede ser castigado, pero el legislador no castiga en general por delito culposo, aunque haya imputabilidad. Se considera que en principio no son graves los delitos culposos. El canon 1321 §3 cometida la acción externa se presume el delito.

El c. 1321 §3 dice que cometida la infracción externa se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario. Esto supone un avance respecto al CIC 17 que en el c. 2200 §2 dice que quebrantada la ley se presume el dolo (no sólo la imputabilidad). La presunción del CIC 83 suena muy distinto aunque la traducción al castellano (para que no se presuma la imputabilidad hay

que probar lo contrario) es algo distinta al original (se presume imputabilidad a no ser que haya algo que razonablemente haga pensar otra cosa).

1.6.1. Causas o Circunstancias que hacen Variar el Grado de Imputabilidad.

Incapacidad natural. El c. 1322 dice que se consideran incapaces (es una presunción de iure) de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos. Es una incapacidad legal de cometer un delito. El legislador supone la incapacidad de cometer un delito al sujeto que habitualmente carece de uso de razón aunque a veces tenga intervalos lúcidos.

En el c. 2201 del CIC 17 se presumía la no capacidad para que luego se pueda demostrar lo contrario. En el CIC 83 se dice que "se considera incapaces" - no hay imputabilidad.

Causas eximentes. El c. 1323 dice que no queda sujeto a ninguna pena quien cuando infringió una ley o precepto.

- a) *No haya cumplido 16 años* (edad);
- b) *Ignorancia no culpable* de la norma sustantiva (ignorancia de la pena – es atenuante); se equiparan a ella inadvertencia y error;
- c) *Violencia física irresistible* - esa violencia ha de constar externamente. Lo fundamental del caso fortuito es que el resultado antijurídico sea imprevisible o previsto inevitable

d) *Miedo grave, estado de necesidad o grave incómodo*; El miedo – temor ante la amenaza de un mal presente o futuro. El miedo no sólo se mide por la naturaleza objetiva del mal que lo produce, sino también por la naturaleza subjetiva que al sujeto le produzca un miedo grave. Basta el miedo relativo – afecta al sujeto concreto subjetivamente.

El estado de necesidad - cuando un derecho personal y el cumplimiento de la ley entran en conflicto y este conflicto sea: 1° cierto; 2° inculpable; 3° grave; 4° inminente; 5° el cumplimiento de la ley no venga por una obligación grave libremente adquirida (un sacerdote que tiene que atender a un enfermo con enfermedad grave contagiosa).

Grave incómodo - cuando el cumplimiento de la ley trae un gravamen desproporcionado para el sujeto y lleva un daño grave o peligro de daño grave, sea ajeno al Cumplimiento de la ley (un párroco que tiene que residir en una casa parroquial ruinosa o celebrar la misa en montañas durante el invierno). Estos tres casos actúan como causa eximente, excepto en dos casos, en que actuará como atenuante: 1° cuando el acto es intrínsecamente malo; 2° cuando el acto redunde en daño de las almas.

Actuar en legítima defensa contra el agresor de uno mismo o de otro, guardando la debida moderación y proporción. Se entiende por legítima defensa una acción violenta, inmediata y proporcionada frente a una acción

que es actual e inesperada (no previsible). Una persona defiende los derechos propios o ajenos injustamente violados.

- e) Carencia actual de uso de razón que no debe ser provocada voluntariamente por el sujeto; si no sería atenuante, no eximente. Si esa carencia se provoca con el propósito de delinquir no es ni siquiera atenuante.
- f) El que cree sin culpa que exista alguna de las circunstancias de miedo grave, necesidad, grave incómodo o legítima defensa.

Causas atenuantes: Su efecto es: 1º se suaviza la pena; 2º se sustituye por una penitencia. Suelen ser el supuesto de una causa eximente a la que le falta un requisito para eximente. Nunca se darán atenuantes en las penas latae sententiae, por eso en el c. 1324 §3 se dice que en el delito castigado con esta pena el delincuente estaba en situación de causa atenuante como la pena latae sententiae no se puede atenuar (no hay proceso), esto actúa como eximente, y el sujeto no incurre en la pena. El juez podría aplicar a este sujeto que queda eximido de la latae sententiae, otra pena. En el caso de las ferendae, el juez puede incluso no imponer la pena (c. 1345).

El c. 1324 hace una enumeración de estas causas (cif el c. 1324) - aunque no es taxativa - :

- 1.- Uso imperfecto de la razón

- 2.- Carencia actual - en el momento de delinquir - o debido a la embriaguez u otra perturbación, cuando esta es culpable, pero no con la intención de delinquir.
 - 3.- Influjo grave de una pasión (siempre y cuando no sea tan intensa que prive del uso de razón pues en ese caso sería eximente) pero que no se haya provocado con la intención de delinquir.
 - 4.- Que el sujeto sea menor de edad, pero que haya cumplido 16 años (que esté entre 16-18).
 - 5.- Miedo grave -aunque sea relativo-necesidad, o grave incomodo cuando la acción es intrínsecamente o redunde en daño de las almas.
 - 6.- Le legítima defensa cuando es desproporcionada.
 - 7.- Cuando la acción delictiva haya sido provocada, que sea grave e injusta.
 - 8.- Cuando por error - pero culpablemente - el sujeto juzgó que se encontraba en alguna de las circunstancias de los números 4º y 5º del c. 1323 (miedo grave, estado de necesidad, grave incomodo o legítima defensa).
 - 9.- Cuando alguien ignoraba la existencia de una pena aneja a la norma.
 - 10.- Aquél que obró sin plena imputabilidad, - siempre y cuando sea grave. -
- Circunstancias que no atenúan:* (porque hay un aumento del elemento voluntario)

El canon 1325:

1º: Ignorancia, crasa, supina o afectada. Como formas de una ignorancia culpable puede ser fruto de una:

Actitud dolosa: que la busca o no quiere salir de ella para poder delinquir con más libertad será **ignorancia afectada**.

Actitud culposa: Cuando no se ponen los medios necesarios para salir de la ignorancia = **supina**.

Cuando no se ponen ningún medio para salir de la ignorancia de algo que debería saber = **crasa**.

2º: La embriaguez u otra perturbación de la mente buscada o provocada para cometer el delito.

3º: La pasión buscada dolosamente (voluntariamente) para cometer el delito.

Causas agravantes: Estas hacen merecedor de un castigo mayor al delincuente, así puede imponerse una pena mayor, y en el caso en que no pueden imponerse penas mayores si se pueden añadir otras penas, el c. 1326 prevé tres tipos de causas:

1ª: La reincidencia específica: para que esta se dé se requiere:

- a) Que haya una condena o declaración de la pena.
- b) Que se continúe en la situación delictiva o se cometa un nuevo delito después de la condena o declaración de la pena.

c) Que de las circunstancias pueda concluirse pertinacia del sujeto en la mala voluntad.

2ª La condición y dignidad del delincuente: y no de la víctima general. (cc. 1364; 1367; 1370)

3ª Si se trata de un delito culposo: cuando hay negligencia, no en prever el hecho delictuoso, sino cuando una vez que se ha previsto no se pone ningún medio para evitar que ese delito se consume (c. 1389,2).

CAPITULO II LAS PENAS EXPIATORIAS

El Código de Derecho Canónico tipifica dos clases de penas:

1. Penas medicinales o Censuras.
2. Penas expiatorias.

Además de esas dos clases de penas, la Iglesia emplea otros institutos jurídicos cuasi-penales, los llama Remedios Penales y Penitencias. Los Remedios Penales y las Penitencias Penales no se consideran penas en el sentido de la palabra. Los Remedios Penales pueden prevenir delitos. Las Penitencias Penales se pueden aplicar en lugar de una pena o para aumentar penas.

Nuestro tema a tratar es el de las penas expiatorias.

El canon 1336 § 1 expone con claridad las penas expiatorias que en el anterior código eran llamadas penas vindicativas (c. 2216 CIC 17). Y las pone en oposición a las penas medicinales o censuras, además de los remedios penales y penitencias. Esta intención está basada en la pretensión de cambiar el contenido peyorativo de castigo y represión contenido en el anterior código, que infligía una pena sin considerar la enmienda de quien había transgredido la

ley canónica. La intención del anterior código era conservar su significado original del Derecho Romano, buscando la re-afirmación del Derecho¹⁹.

Estas penas, al contrario de las censuras, proponen convertir al reo y se imponen siempre por un tiempo indeterminado y son perdonadas en cuanto el reo cambie la conducta delincuente y se haya corregido. Estas penas tratan de restaurar la validez de la ley o el precepto infringido.

2.1 NOCION

Son las penas que buscan la expiación del delito, o sea, el restablecimiento de la justicia y la reparación del daño (cc. 1336-1338). Estas penas pueden ser perpetuas; por ello el ordenamiento canónico ha previsto que estas mismas penas no impidan tener acceso a los sacramentos.

En la Legislación Canónica anterior, o sea en el Código de Derecho Canónico de 1917, se denominaba a las penas que hoy conocemos como Penas Expiatorias con el nombre de pena vindicativa, es decir, se pensaba en la venganza. Ese término era en realidad una institución penal del Derecho Romano, tomada por el Derecho Canónico. Hoy la Iglesia ha desechado esa

¹⁹A.A.V.V. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Volumen IV/1. Instituto Marín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra. Voz C. 1336 comentado por DI MATTIA, Giuseppe. Ed. EUNSA, Pamplona, 1996. Pág 373.35

terminología porque no contiene intrínsecamente el valor de “enmienda del delincuente” que es uno de los elementos de la pena canónica.

El nuevo Código de 1983 cambia de terminología para esta clase de pena, y las llama penas expiatorias. Este término fue tomado de San Agustín²⁰, ya que en su libro “La Ciudad de Dios” lo utiliza, no para penas, pero significando algo similar, por ello, se le atribuye este significado aquí. El término “expiación” conserva el sentido de pena para un comportamiento ilegítimo de las normas jurídicas eclesiales, e inspira el arrepentimiento del delincuente y la salvación de su alma.

“Esta finalidad ya estaba patente en la precedente codificación, como se desprende con toda claridad de la definición del c. 2286 cuando afirmaba que las penas vindicativas miran directe a la expiación el delito, pero siempre ordenadas –ad delinquentis correctionem–.”²¹”

Las penas expiatorias corresponden al planteamiento hecho por el mismo código en el canon 1312 §1 donde el legislador después de afirmar la potestad coactiva en la Iglesia enuncia como instrumento este tipo de penas y las establece como sanción penal a diferencia de los remedios penales y penitencias. Todo ello, teniendo en cuenta el acento pastoral en el que se suscita

²⁰Agustin, San. De Civitate Dei, 21: Pl 41, 7, 727.

²¹A.A.V.V., Op. Cit. Pág. 373. Donde se considera que la lectura conjunta de los dos cánones del código precedente (2215 y 2286 CIC 17) es en este punto imprescindible y debe considerarse como la brújula para navegar por el proceloso y delicado campo del Derecho penal canónico.

que la pena debe buscar siempre la reparación del orden, el buscar la cesación de la contumacia del reo y siempre debe ser un instrumento de comunión buscando el fin último del código, la Salvación de las almas.²²

Las penas expiatorias han sido reducidas considerablemente, frente a la legislación abrogada, en cuanto que ya dejan de ser distinguidas las penas frente a todos los fieles y las penas frente a los clérigos, reduciendo su número a cinco penas integradas, a diferencia de las doce comunes y las doce exclusivas a los clérigos en el c. 2291, 2298 CIC 17. Esta simplificación se ha hecho teniendo en cuenta la mentalidad y la cultura propio de nuestro contexto, pero sobretodo, desapareciendo algunas que atentaban contra la dignidad de la persona y contra los principios de la teología sacramentaria y de la eclesiología, tales como la privación de la sepultura eclesiástica, la privación de los sacramentos y la degradación o la privación de la pensión en caso de los clérigos.

2.2 PENAS EXPIATORIAS Y PENAS MEDICINALES

En cuanto a las penas en la legislación de la Iglesia encontramos las medicinales o censuras y las expiatorias. Estas buscan la restauración del orden social justo y tienen un carácter coactivo. La legislación eclesial considera que todo delito contiene una actitud de prepotencia y rebeldía contra la sociedad y

²² JUAN PABLO II. A.A.S. 71 (1979), Pág. 425. “La pena conminada por la autoridad ha de ser considerada como instrumento de comunión”

por esto establece las penas con carácter coactivo para remediar esta situación y así restablecer el orden social del que se procura. Todo delito implica en sí mismo una negación del orden social establecido.

Las penas expiatorias son las siguientes, tal como lo prescribe el canon 1336 del Código de Derecho Canónico:

“1336 § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:

1 la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;

2 la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;

3 la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;

4 el traslado penal a otro oficio;

5 la expulsión del estado clerical.”

2.2.1 Prohibición o Mandato de Residir en un Determinado Territorio.

1337 § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos.

§ 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos.”

Prohibir es algo no permitido. Mandato es una orden.

Este canon se reproduce literalmente, en su doble configuración, del texto del c. 2298, 7° y 8° CIC 17, donde estas penas son reservadas a los clérigos, sin embargo, se deben entender en el actual código como penas para todos los fieles, en teoría.

La razón de esta pena expiatoria es remover al delincuente del lugar donde cometió el delito, a fin de mitigar el escándalo producido por su conducta, y remediar el daño causado, así como facilitar la enmienda del reo. Aunque la pena es una especie de reminiscencia del exilio y el encarcelamiento de la antigua legislación con la intención de mitigar los enfrentamientos entre

clérigos y religiosos se encuentra hoy en los ordenamientos de los Estado, por ello, se justifica su inclusión en el actual derecho penal canónico. La razón de esta pena es más que evidente, remover al delincuente del lugar del delito a fin de acotar o mitigar el escándalo para remediar el daño causado a personas y/o cosas, a la vez que facilitar la enmienda del sujeto al que le es infligida.

Como anteriormente mencione, en el Código Pío-Benedictino, o sea el de 1917, existía la pena de exilio y el encarcelamiento, especialmente para los enfrentamientos entre clérigos y religiosos, sin embargo, esta pena no puede ser aplicada a los laicos en cuanto que puede tener repercusiones en la estructura institucional civil y en buena lógica, tampoco al diacono permanente, especialmente cuando tiene familia. Por ello, en la mente del legislador está el reservarla a los clérigos y religiosos y esto se comprende desde la comparación con la norma paralela del CIC 17, como sobre todo con las precisiones del c. 1337 § 1.

En el caso anteriormente mencionado, el ordinario es quien tiene la autoridad para imponer esta pena, bajo la perspectiva de la jurisdicción personal. En el caso de la prohibición, el Ordinario de lugar puede actuar frente a sus clérigos, aunque no sean súbditos suyos; y frente a los religiosos, el Superior deberá entonces providenciar lo necesario para la ejecución.

En caso del mandato, el Ordinario de lugar puede actuar frente a los clérigos que no son súbditos suyos, e indirectamente frente a los religiosos, siempre dentro del límite de sus constituciones, esta última cláusula es evidente, puesto que incurre una doble jurisdicción, externa e interna al instituto religioso.

En cuanto al territorio o lugar fuera del territorio diocesano que se le impone, está subordinado al consentimiento del Ordinario del lugar o territorio elegido y considerado adecuado para el logro de la enmienda del reo en consonancia con el carácter retributivo de la pena expiatoria.

2.2.2 Las Privaciones:

1338 § 1. Las privaciones y prohibiciones que se enumeran en el C.1336 § 1, 2 y 3, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

§ 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

§ 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el c.1336 § 1, 3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c.1335.”

Privar es despojar a alguien de lo que poseía o destituir de algo que se tenía.

Ante todo es necesario aclarar que el canon 1336 n° 3 subraya la prohibición de ejercicio o del disfrute de uno de aquellos nueve bienes descritos en el canon: privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico. El Código señala nueve clases de privaciones como penas expiatorias, cada una distinta de las otras. La privación de ejercer la potestad es la más grave de las nueve penas, la privación de un distintivo aún meramente honorífico es la más leve. Para la aplicación de las penas privativas de los bienes señalados en la norma legal canónica, se han de observar las disposiciones de procedimiento establecidos para la vía judicial o para la vía administrativa.

Esta pena es distinta de la anterior. En el caso de la privación el reo es paralizado en todas sus acciones y en cualquier lugar que estas pudieran realizarse, en el caso de la prohibición, anteriormente mencionada, el legislador contempla dos posibilidades: a) La prohibición con carácter absoluto de ejercer los actos referidos en el n. 2; y b) la prohibición de ejercerlos en un lugar determinado.

Las privaciones solo las puede imponer el Superior que establece la pena si están bajo su potestad. Esto exige la total relación de jurisdicción entre el autor de la actuación y el destinatario de la misma. Desde este punto de vista, se establece una nueva puntualización por parte del legislador universal, donde

establece que la privación o prohibición será eficaz solo en el caso de que la persona y dichos bienes estén bajo la potestad del Superior que establece la pena, de lo contrario, esta actuación se verá viciada de nulidad y jurídicamente inexistente.

2.2.3 Las Prohibiciones: Prohibir es impedir a hacer algo o que no está permitido hacer algo. Hay una gran diferencia entre privar y prohibir. En la privación se le quita o se le priva al delincuente los bienes señalados en la norma que poseía o disfrutaba. Ello es distinto a prohibir el ejercicio o el disfrute de los nueve bienes descritos en el número 2 del párrafo 1 del canon 1336, es en realidad impedir que el delincuente haga aquello que está vedado. Las penas expiatorias de Prohibiciones son distintas a las penas expiatorias de Privaciones. En la pena de prohibición, el Legislador canónico estableció dos posibilidades para imponer esta pena:

- a) Prohibición, con carácter absoluto, de ejercer los nueve actos señalados.
- b) Prohibición de ejercer tales actos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado.

La norma del párrafo 2 del presente canon reviste una particular importancia y una fuerza incisiva, porque pone de relieve el principio teológico inherente al carácter indeleble del sacramento del Orden, por eso, es jurídicamente correcto

afirmar que la privación de la potestad de orden es inconcebible e inadmisibles, mientras que la prohibición es perfectamente posible, sea total o parcial, del ejercicio del ministerio sacerdotal. La extensión de esa prohibición vendrá establecida por la concreta disposición penal. Aquí es necesario tener presente como fundamento la doctrina sacramentaria, por consiguiente, una actuación penal de estas características sería totalmente nula e impertinente.

Igualmente el caso de la privación de los grados académicos no es exequible, ya que estos títulos académicos, legítimamente adquiridos, infieren en la persona y se convierten en un derecho que cualifica a la persona de modo determinante desde el punto de vista social y cultural, del que no puede ser desposeído, solo podría prohibirse el uso o ejercicio en la jurisdicción, pero no la privación de esta dimensión inherente al hombre. La actuación en contra de esta facultad humana es de derecho positivo, por lo cual la actuación sería nula por estar prohibida.

En el párrafo 3 se resalta el fin supremo de la legislación canónica, La *Salus Animarum*, previsión impuesta de igual manera para las censuras y que urge a quien impone la ley a observar, en dado caso de exponer la salvación de los fieles.

Debemos recordar ante todo la gran opción pastoral que ha hecho el Papa Juan Pablo II, y en su defecto, el Código de Derecho Canónico, por él publicado, de

la búsqueda incesante de la enmienda del reo y de la Salvación de todo aquel que se vea afectado por un delito.

2.2.4 Traslado Penal a Otro Oficio: Esta clase de “traslado” tiene la calificación de “penal” motivada por el hecho de que un fiel haya cometido un delito tipificado en la Ley penal de la Iglesia. Esta pena expiatoria envía al sancionado a otro oficio, que puede ser de menor categoría o difícil por un tiempo determinado. Se impone esta pena por el procedimiento correspondiente.

2.2.5 Expulsión del Estado Clerical: Esta es la máxima pena o pena más grave de las penas expiatorias. El Código Pío-Benedictino contemplaba las penas de “deposición” y de “degradación” del clérigo, afortunadamente desaparecidas en la nueva normatividad penal canónica, pues ellas tenían connotaciones envilecedoras y repulsivas a la dignidad de la persona.

Abroga especialmente los c. 2948, 10° y 12° y los cc. 2303-2305 para su aplicación. Esta pena abrogada afectaba la dignidad de la persona humana, especialmente cuando era infligida la degradación real, observando “*Solemnia praescripta in Pontificale Romano*²³”

²³ A.A.V.V. Op. Citpág 377.

La expulsión del estado clerical es una pena de extrema gravedad, por eso el Legislador Canónico ha tomado cautelas para la aplicación de la misma, ya que solo puede aplicarse como última razón después de agotar todas las demás medidas penales encaminadas a la recuperación moral y social del reo. Otra cautela es la de que no puede establecerse esta pena en una Ley Particular, solo debe estar tipificada en la Ley Universal. Otra cautela, solo se puede aplicar por vía judicial por un tribunal colegiado de tres o cinco jueces. Esta pena extrema solo cabe en delitos extremos, como en la apostasía, herejía y cisma, en la profanación de las sagradas especies, en el atentado físico contra el Romano Pontífice, etc. La pena de la expulsión del estado clerical es perpetua. Como efectos de esta pena cesan ipso iure los derechos y deberes inherentes al estado clerical, pero no la obligación del celibato, cuya dispensa solamente la otorga el Romano Pontífice.

Pero la misericordia de la Iglesia es grande, y el clérigo expulsado no es abandonado a su suerte, sino que permanece en el corazón de la Iglesia, que le ayuda y le provee para las necesidades si el expulsado se encuentra en estado de indigencia por razón de la pena.

2.3 Penas Expiatorias No Son “CENSURAS”

Las penas llamadas medicinales o censuras son penas por las cuales se priva al bautizado, que ha delinquido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o

anejos a éstos hasta que cese su contumacia y sea absuelto (c 2241 CIC 17). Poseen como elementos definatorios la Verdadera pena, el destinatario es un bautizado, es contumaz y cesa por “absolución” nunca por sí sola. Por el contrario, las penas expiatorias son aquellas cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que la remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente y tienen como elementos definatorios que el fin principal de ellas es la expiación del delito, es decir, la reparación del orden social; No es necesaria la contumacia y se puede imponer a perpetuidad o por tiempo indeterminado.

Entre las penas canónicas, las de tipo de censura (cc 1331-1333) son:

- LA EXCOMUNIÓN: censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles y cuyos efectos están planteados en el canon 1331.
- EL ENTREDICHO: censura por la cual se prohíbe a ciertos fieles –sin perder la comunión con la Iglesia- algunos bienes (expresamente señalados en el c 1332).
- LA SUSPENSIÓN: censura exclusiva de la condición clerical por la que se prohíbe parcial o totalmente el ejercicio del orden, de régimen o del oficio; así como el derecho a percibir determinados bienes.

Mientras que los tipos de penas expiatorias contempladas en los cánones 1336-1338, son:

- EXPIATORIA ESPECIFICADAS:
 - ✓ Restricción de la libertad de residencia.
 - ✓ Traslado penal del oficio.
 - ✓ Expulsión del estado clerical.
- INDICADAS GENÉRICAMENTE:
 - ✓ Privaciones o determinadas prohibiciones en su ejercicio, de potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos.

El canon 1331 nos define y explica el significado de la palabra excomulgar que significa separar a alguien de la comunión. Toda sociedad posee el derecho de expulsar de la comunidad a aquel miembro que atente contra los bienes fundamentales de la comunidad o los derechos de los demás. La Iglesia, desde los primeros tiempos, hizo uso de este derecho que le legó el mismo Jesucristo. En el Evangelio de Mateo se afirma que: “si no oyera a la Iglesia, sea para ti como un extraño o un publicano”. Al excomulgado se le impedía, a modo de penitencia y hasta que se arrepintiera, acercarse a la Eucaristía. La

excomunión propiamente dicha se aplicaba especialmente para los delitos de herejía, cisma o apostasía, mediante el llamado anatema.

La excomunión fue definida por el Concilio tridentino como el “nervio de la disciplina eclesiástica”. En su concepto y regulación puede encontrarse, en efecto, el fundamento último de todo el sistema penal de la Iglesia. Para entender adecuadamente el ser y el obrar del fiel en la Iglesia hay que partir de un concepto básico: comunión. La *communio* determina el espacio vital y el *modus vivendi* normal del fiel en la Iglesia. Tiene una raíz ontológica que procede del bautismo y que nunca se pierde, debido a la indelebilidad del carácter sacramental al que está esencialmente unida.

Esta comunión posee, además, dos dimensiones mutuamente implicadas, pero diferenciadas: una mística y otra jurídica.

El canon 1331 especifica los efectos de la excomunión. El régimen del excomulgado varía según la excomunión sea *latae sententiae* no declarada, o *latae sententiae* declarada o *ferendae sententiae*. Los efectos de la excomunión *latae sententiae* no declarada son:

- a) Tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otras ceremonias del culto.
- b) Celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos.

c) Desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen.

El canon nos presenta parte histórica sobre la excomunión a la vez que nos especifica los campos de aplicación del mismo.

En el canon 1332 se nos habla del entredicho y las sanciones que esta trae para los fieles católicos de la Iglesia latina.

No se conoce con exactitud el momento en el que comenzó a estar vigente el entredicho y a aplicarse como una pena específica distinta. Ya antes del siglo XI se pueden encontrar textos de Derecho Canónico donde se menciona el término *interdictum*, con un significado de prohibición, pero sin designar una pena específica.

Entorno al siglo XI aparecen expresiones como “prohibir el ministerio eclesiástico”, “prohibir los oficios divinos”, “prohibir”, etc.

Es a comienzos del siglo XII cuando comienza a utilizarse *interdictum* para referirse a una pena específica distinta de la excomunión. Del entredicho personal, en cuanto prohibición de asistir a los oficios divinos o de entrar en una Iglesia, se pueden encontrar vestigios en los primeros siglos de la Iglesia. Esta pena es frecuentemente nombrada con el término “excomunión parcial” y se configura plenamente entre los siglos XII y XIII.

El entredicho participa de algunos efectos de la excomunión a los que expresamente remite el canon. Como en el caso de la excomunión, aquí hay que diferenciar el entredicho en el que se ha incurrido automáticamente y no ha sido declarado y el entredicho que se ha impuesto o ha sido declarado. En el caso del entredicho *latae sententiae* no declarado se prohíbe tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualquier otra ceremonia de culto; queda prohibido celebrar los sacramentos y sacramentales, y recibir los sacramentos; los actos prohibidos son ilícitos pero no inválidos. Si el entredicho ha sido impuesto o declarado, se ha de observar además la prescripción del c. 1331 parágrafo 2,1, en virtud de la cual, si el reo quisiera participar activamente en la Santa Misa o en otras ceremonias litúrgicas debe ser rechazado, a no ser que obste una causa grave. Además no puede asistir válidamente al matrimonio, según lo establecido en el c. 1109.

El canon 1333 nos habla de la suspensión desde su parte histórica pasando por su naturaleza hasta sus tipos y efectos.

Antes del siglo VI se encuentran documentos eclesiásticos en los que, bajo diversas denominaciones, se hace referencia a una pena por la cual a algunos sacerdotes o diáconos se les prohibía ejercer su ministerio. En

este período, la suspensión se imponía como pena vindicativa generalmente, y se entendía como suspensión total del oficio y de los actos de la potestad de orden; empiezan a aparecer algunas suspensiones parciales. En el siglo VI la suspensión quedó más definida; comienza a imponerse la suspensión como censura hasta la enmienda del reo, tanto *ferendae* como *latae sententiae*, e incluso como medida meramente administrativa, para reparar el escándalo durante la investigación acerca del delito del clérigo sospechoso. En el siglo XII esta pena experimenta una gran evolución; Inocencio III en 1214 declaró que la suspensión debía ser considerada censura y aplicada generalmente como tal. Se distingue claramente entre suspensión de orden, de oficio, o de beneficio, y suspensión total. El Concilio de Trento no varió en nada la naturaleza de la suspensión. Confirmó muchas suspensiones existentes y añadió otras nuevas. Pío IX, en la Constitución *Apostolicae sedis*, confirmó todas las suspensiones establecidas por el Concilio de Trento y añadió otras siete *latae sententiae* reservadas al Romano Pontífice. Posteriormente, Pío IX, y, más tarde, León XIII establecieron nuevas suspensiones. El CIC 17 recibió muchas de esas penas vigentes hasta entonces y añadió otras tantas.

La suspensión es una censura que sólo puede afectar a los clérigos, por la que se les prohíbe total o parcialmente el ejercicio de la potestad de orden, de la potestad de régimen o de oficio, o de todos a la vez, y, en algunos supuestos, el derecho de percibir algunos bienes de contenido económico.

En la actualidad, a diferencia del CIC 17, que reconocía a esta pena el carácter tanto de pena vindicativa (c. 2298) como medicinal (cc. 2278ss), la suspensión sólo puede imponerse como censura. Se trata de una pena propia: únicamente puede afectar a los clérigos, es decir, a aquellos que han recibido el sacramento del orden en algunos de sus grados, pues uno adquiere el estado clerical a partir de la recepción del diaconado (cfr. c. 266 parágrafo 1). La suspensión no afecta la condición de comunión.

Este canon (1334) nos presenta cuatro tipos de suspensión:

- a) Suspensión de orden total o parcial, según impida el ejercicio de todos o algunos de los actos de la potestad de orden.
- b) Suspensión de jurisdicción total o parcial, según que prohíba todos o algunos de los actos del ejercicio de la potestad de jurisdicción. Se trata de actos propios de la potestad legislativa, ejecutiva y judicial (cfr. c. 135).

- c) Suspensión del oficio total o parcial, según impida el ejercicio de todos o algunos de los derechos o funciones inherentes a un oficio (cfr. c. 145).
- d) Suspensión total: que comprende la suspensión de orden, jurisdicción y oficio.
- e) Esta pena, especialmente grave por abarcar todos los efectos anteriores, viene recogida con criterio restrictivo en su utilización en el c. 1334 párrafo 2.

Cuando por la suspensión se prohíbe al clérigo percibir frutos, sueldo, pensiones u otras remuneraciones, si se perciben ilegítimamente, aun de buena fe, el reo estaría obligado a restituir (cfr. c. 1333 párrafo 4).

2.4 Elementos Característicos

“Los diversos elementos que contienen las leyes expiatorias se explican por la multiplicidad de condiciones en su aplicación”. Y ellas se explican de acuerdo a su enumeración.

Las penas expiatorias pueden ser:

- a. Perpetuas.
- b. Temporales.
- c. Para un tiempo determinado.

d. Para un tiempo indeterminado.

De acuerdo al orden en que fueron establecidas pueden ser:

- a. De carácter universal según el canon 1336
- b. De carácter particular.

Algunas son *latae sententiae*, en este caso, solo las presentes en el canon 1336 § 1, n° 3

El canon 1336 en el parágrafo 1 enumera las penas expiatorias:

- a) La prohibición o mandato de residir en un determinado territorio. Se reproduce literalmente, en su doble configuración, el texto del c. 2298, 7,8 CIC 17, donde estas penas eran reservadas a los clérigos; actualmente, en teoría, deberían comprender también a los demás fieles.
- b) Privaciones: se describe aquí nueve tipos de penas claramente distintas entre sí, que van desde la más grave (la privación de la potestad) a la más leve, que alguno podría considerar irrelevante (la privación de distintivo aun meramente honorífico).
- c) Prohibiciones: Lo primero que debe subrayarse respecto a los contenidos de este n. 3° es la radical diferencia con el número precedente: si allí se trataba de la privación, aquí se trata de la prohibición del ejercicio o disfrute de uno de aquellos nueve bienes descritos.

- d) Traslado penal de oficio. El término penal que califica y justifica el traslado es suficientemente expresivo: de él se desprende la obvia consideración de que al sujeto castigado con esta pena no se le debe encomendar otro oficio superior, de mayor prestigio, de mayor responsabilidad. Ha sido eliminada, después de un atenuado debate.
- e) Expulsión del Estado Clerical. Hay que observar la afortunada desaparición de las penas de deposición y de degradación del clérigo del c. 2948, 10° y 12° (cfr. cc. 2303-2305 para su aplicación), del viejo código Pío-Benedictino. La pena, ya en sí misma gravosa, asumía unas connotaciones envilecedoras y repulsivas enfrentadas a la dignidad de la persona humana por más que culpable de un grave delito especialmente cuando era infligida la degradación real, observando “selemniam praescriptam in Pontificale Romano” (c. 2305 parágrafo 3).

CAPITULO III

FINALIDAD DE LAS PENAS EXPIATORIAS

La actual defensa de la sociedad y de la comunidad eclesial tiene como fin esencial de la pena la enmienda del reo y el restablecimiento del orden quebrantado, mediante la reintegración a la comunidad eclesial y participación de los bienes espirituales que la Iglesia le otorga. En síntesis, la pena persigue la aplicación de la voluntad salvífica “no quiero la muerte del pecador sino que se convierta y viva”, llevando a quien quebranto la ley al reconocimiento de su falta y a la promesa de cambio, reparando también con acciones eficaces a quienes ofendió con sus delitos.

“Pareciera que las penas canónicas fueran contrarias al espíritu de caridad y comprensión que debe caracterizar a la sociedad eclesial. Parece, por lo tanto, legítimo preguntarse por el sentido del derecho penal en la Iglesia y por la potestad de imponer penas, que pueden llegar nada menos que a la expulsión de su seno del delincuente. Desde los tiempos apostólicos la Iglesia ha ejercido potestad penal: así vemos en Hechos 8, 20, que Pedro expulsa de la Iglesia a Simón el Mago, porque había intentado comprar la potestad de comunicar el Espíritu Santo, inaugurando por así decirlo el delito de simonía, que por él lleva este nombre. Tampoco San Pedro actuaba por propia iniciativa: el Señor dio indicaciones a los Apóstoles sobre el modo de expulsar de la

Iglesia: cfr. Mt, 18, 15-17. De modo que no se puede alegar que el derecho penal, sea un invento de la Iglesia en épocas modernas²⁴.

En la época primitiva la pena que se imponía era de origen religioso. Desde la época primitiva se aplicaron varias clases de penas. Con el correr de los tiempos esas penas fueron evolucionando hasta desembocar en las penas actuales.

A continuación me voy a permitir hablar de algunas instituciones referentes al tema que encontramos en el Derecho Romano.

La pena de la venganza privada fue la primera expresión de pena y estuvo a cargo de los particulares: Algunos estudiosos del Derecho Penal ven en la pena de la venganza privada como una pena de tipo colectiva con fines de defensa de la comunidad a la que pertenecía el delincuente, más que tener carácter vengativo singular, o sea para aplicación a una persona individual. En esa época el concepto de “individuo” como persona sola o aislada no existía, ya que, en ese estadio de los tiempos, todos los hombres hacían parte de una colectividad que podía llamarse **sippe, familia, fraternía, tribu, clan**, etc. Por

²⁴REYES VIZCAÍNO, Pedro María. El sentido y los fines de las penas en el código de Derecho Canónico. Publicado en: <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/derecho-penal-en-general/33-el-sentido-y-los-fines-de-las-penas-en-el-derecho-canonic.html>. Citado del día 23 de Agosto de 2012.

ello, si una persona de cualquier colectividad era ofendida, quien resultaba ofendida era la colectividad.

El delito era grave o la ofensa era grave, si se cometía contra personas que se consideraban Divinas, como los Ancianos, los Caciques, los Sacerdotes, los Reyes, los dioses, etc., y la pena que se imponía por ese delito grave era expiatoria y muy severa. Esta clase de pena eliminaba el objeto con que se había realizado el delito o agravio, o lo purificaba, como traspasar la falta a un animal (chivo expiatorio, Lev 16) o dar muerte al culpable o se expulsaba de la comunidad al culpable quitándole todos sus derechos sociales, era la llamada proscripción o destierro.

La pena de la venganza privada era una pena expiatoria que se imponía en dicha época considerada de naturaleza mágica o religiosa más que vengativa. Esos Pueblos primitivos consideraban mas graves los delitos que se cometieran y lesionaran el orden Divino que otros delitos graves, como el homicidio que se cometiera sobre personas que no tenían carácter divino. Para ellos, la naturaleza expiatoria de la pena la veían como restauradora del orden divino turbado.

Ley del Tali3n (ojo por ojo y diente por diente): Con el correr de los tiempos se comenz3 a medir la gravedad del delito con la imposici3n de la pena, fue un

avance muy grande. Aparece la pena del Tali3n: ojo por ojo y diente por diente. Esta pena la encontramos en el C3digo de Hammurabi y en el C3digo Hebreo. Al expresar esta pena la medida de “ojo por ojo y diente por diente”, regula as3 en forma equitativa los efectos de la ofensa o delito para medir la pena y aplicarla al reo. Esta concepci3n penal establece que la pena no puede ir m3s all3 de la gravedad del delito o de la ofensa., sino que la pena deb3a ser igual a la ofensa o delito.

Composition: Posteriormente aparece otra pena mucho m3s avanzada, la composition, muy importante. La pena de la composition significaba “dinero de la paz” 3 “precio de la paz”. La pena de la composition era en realidad un medio de indemnizaci3n que el reo sentenciado daba al ofendido o a la familia de 3ste. La pena de la composition fue una medida sancionatoria benigna, ella impidi3 que en vez de mutilar o dar muerte al ofensor, 3ste pudiera dar un pago como indemnizaci3n por su falta. 56

Dicha indemnizaci3n o recompensa o pago por la ofensa cometida por el reo se deb3a hacer en “oro”. Esta indemnizaci3n representaba el precio de la v3ctima. Este nuevo sistema de pena, la composition, se extendi3 por todos los Pueblos de la antigüedad. En principio, dicha indemnizaci3n se pagaba directamente a la v3ctima o a su familia. Posteriormente, esta indemnizaci3n deb3a pagarse al

Estado para recobrar los derechos comunitarios que había perdido, o sea para poder hacer parte nuevamente del grupo social al que pertenecía, y también para recuperar la paz que había perdido por la expulsión que le habían impuesto, antes de él ofrecer la indemnización. En Alemania y otros Pueblos estuvo por mucho tiempo en vigencia este sistema de pena.

Tanto la pena del Tali3n como la pena de la Composition significan avances en la evoluci3n de la pena en esos primeros tiempos de la humanidad, no solo en cuanto a la limitaci3n de la venganza privada, sino tambi3n a la intervenci3n del Estado, pues en esta forma la “pena privada” de los primeros tiempos se vuelve posteriormente una “pena p3blica”.

DERECHO PENAL EN ALGUNOS PUEBLOS ANTIGUOS:

a. C3digo de Babilonia.

Probablemente en el a3o 2.500 a.c. aparece en Babilonia el C3digo de Hammurabi. En 3l se encuentran los institutos jur3dicos penales de El Tali3n y La Composition. Este C3digo no tiene preceptos divinos. (El Rey Hammurabi de Babilonia vivi3 de 1730 a 1685 a.c. fue el verdadero fundador del Imperio Babil3nico).

b. Código de La India.

El Libro de la Ley de Manú, del siglo XI a.c., es el libro sagrado de la India que expone la doctrina del Brahamanismo. En la mitología India, Manú es el padre de los hombres. Este libro contiene normas de carácter penal, pero en él no se encuentran las penas del Tali3n ni de la Composition.

c. C3digo de China.

En la legislaci3n China aparecen las penas del Tali3n y de la Composition, d3ndose a la pena un car3cter intimidativo. En un principio, las penas en China eran muy crueles, ello se puede observar en el “Libro de las Cinco Penas” que utilizaban en 3pocas antiguas. Posteriormente en el C3digo de Hia (Dinastía real de Hia en China, en los siglos del XX al XVI a.c.) y en el C3digo de Scian (1.873 a.C.) humanizaron bastante las penas.

d. C3digo en Israel.

En Israel, fuera de la pena del Tali3n y otras formas de pena como venganza privada, se caracteriza la pena en este pa3s por su naturaleza netamente religiosa, el delito era una ofensa a la dignidad y a la divinidad, y por ello la pena era una expiaci3n. En el antiguo Israel se utilizaban las normas penales que se encuentran contenidas en los cinco primeros libros de la Biblia o sea el Pentateuco o Ley de Mois3s.

e. Código en Egipto.

El Derecho Penal Egipcio tuvo en cuenta, para los delitos y las penas, el efecto de la opinión pública.

Los Legisladores Egipcios trataron de intimidar a los delincuentes con penas posteriores a su muerte que se decretaban en un juicio celebrado antes de la sepultura del cadáver, y en donde concurría el Pueblo, que tenía voz, y su opinión podía confirmar o no la decisión que tomaran los jueces.

f. Código de Grecia.

Para los griegos, el delito y la venganza (como pena) eran obra de los dioses y del destino. Posteriormente, los delitos y las penas se estructuraron sobre bases éticas y de ámbito individual.

Más tarde, aparece la Pena Colectiva llamada “atimia”, que era la expulsión del delincuente de la comunidad sin ninguna garantía, pues cualquiera que lo encontrara podía darle muerte y apoderarse de sus bienes. Afortunadamente esta cruel pena desapareció en el siglo IV a.c.

Posteriormente, cada Ciudad-Estado de Grecia tenía su propia legislación jurídica. La ciudad-Estado de Esparta sancionó la penalización de graves faltas contra el valor en la guerra y contra la patria. La ciudad-Estado de Locris penalizó los delitos sexuales. En Atenas, Dacrón escribió un Código en que las

faltas más leves como simple hurtos o robos eran castigados con la mutilación o la muerte. Se podían castigar personas, animales y cosas.

g. Código de Roma.

En Roma existieron, según las épocas, las penas de la venganza privada, la pena del Talión, la pena de la composition, que se imponían como penas para venganza divina y como penas para el restablecimiento del orden social o político.

Todas estas penas, como ya se comentó, eran penas muy severas.

Afortunadamente, con la aparición del Derecho Civil Romano se constituyó la pena llamada “delicta”. Esta pena se podía aplicar en dos sentidos:

- i. Si la pena “delicta” debía imponerse por un delito de carácter público se le denominaba “pena delicta crimina”. Las “penas delictas criminas” se castigaban con penas corporales, eran perseguibles de oficio, eran penas muy severas.
- ii. Si la pena “delicta” debía imponerse contra un delito de carácter privado se distinguía con el nombre de “pena delicta maleficia”. Las “penas delictas maleficias” daban lugar al resarcimiento de daños o sea pagar una indemnización.

Las leyes penales de Roma fueron muy importantes, ellas tuvieron en cuenta el “elemento subjetivo” en la comisión de un delito, es decir, el ánimo o voluntad

del delincuente al momento de cometer la falta; en este sentido se fue perfilando y distinguiendo el “dolo” de la “culpa” en el delito, tal como lo conocemos en la actualidad.

Por todo lo anterior, la Iglesia determina igualmente penas con el fin de dirigir las costumbres de sus fieles y así poder establecer un orden.

3.1 Fin Principal y Directo²⁵

No pocas veces se insiste en el Libro VI del CIC en la finalidad pastoral de las penas “Reparar el escándalo y conseguir la enmienda del reo”. Por tal motivo, las penas se les llaman “medicinales” unas y otras, siguiendo la definición de San Agustín, “penas expiatorias”

La finalidad de la pena canónica es la restauración de la armonía y de la plena comunión del culpable con la comunidad que ha sido perturbada a causa del delito que por otra parte pudo ser pecado. Finaliza este libro con el canon 1399, que recoge lo dicho en el c. 2222 del Código anterior y se toma como principio de justicia “ningún crimen sin la ley” o como lo dice San Pablo “donde no hay ley tampoco hay transgresión”.

En *Communicaciones* de 1969, pág. 79-80 se afirma:

²⁵Óp. cit. Introducción al tratado Sanciones en la Iglesia. P. Julio Roberto Montañés Rincón. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho Canónico, 1998.

“En las leyes del código de Derecho canónico debe brillar el espíritu de caridad, de temperancia, de humanidad y moderación, que por nuestras virtudes sobrenaturales se deben distinguir nuestras leyes de cualquier derecho humano o profano. En el derecho que se ha de promulgar, el código no ha de cultivar tan solo la justicia sino la sabia equidad, que es fruto de la benignidad y de la caridad, para que al ejercicio de tales virtudes, el Código conduzca a los Pastores y a los jueces con discreción y sabiduría. Así, pues, que las normas canónicas no impongan obligaciones, donde deban aparecer instrucciones, exhortaciones, consejos y otros medios que favorezcan la comunión entre los fieles, para que obtengan con mayor facilidad la finalidad de la iglesia”.

El espíritu de las sanciones en la Iglesia no tiene relación con la reparación solamente sino con el camino de cambio del delincuente para estar en plena comunión con la Iglesia.

3.2 ¿Es Igual al de Todas Las Sanciones?

Es necesario establecer la finalidad propia de las sanciones en el Código de Derecho Canónico. El canon 1311 declara expresamente que la Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos. El derecho originario del que trata el canon 1311 es el derecho divino de que goza la Iglesia, para evitar que se confunda con la determinación

jurídica que presentan los cánones. Por esta razón decimos que las censuras tienen como finalidad inmediata el buscar fundamentalmente la enmienda del delincuente y estas se pueden distinguir en las tres clases de sanciones ya mencionadas. La finalidad primordial de las penas expiatorias es la reparación del daño cometido a la comunidad eclesial, lo cual no quiere decir que en su aplicación no haya de tenerse en cuenta al delincuente, mediante la privación de algún bien espiritual o temporal²⁶.

El trámite que se le da a la imposición de penas y a su remisión, siempre debe procurar que sea conforme a las reglas dadas por el propio derecho, sin ambigüedades lo mismo que los recursos de fuero interno sacramental. Cuando se han valoradas prudentemente las circunstancias se juzga que debe procederse a la imposición de una pena, debe hacerse con todo el rigor y la claridad que un sistema jurídico-penal exige, “sin subterfugios mal amparados en la peculiaridad del derecho canónico, que en este caso no sería tal, sino defecto de comprensión de este ordenamiento; si no hay otro remedio, impóngase una pena como debe ser impuesta, asumiendo las consecuencias de ello con la

²⁶Aznar, Federico. Código de Derecho Canónico. De las sanciones en la Iglesia. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1991.

firmeza que el gobierno de la Iglesia exige cuando se trata de defender sus bienes más fundamentales”²⁷

3.3 ¿Qué es Castigo del Delito?

En Derecho Canónico hablar de delito es hablar de un comportamiento anti eclesial. Pero no todo comportamiento anti eclesial es delito. Solo será delito aquel comportamiento anti eclesial sancionable con penas preestablecidas en el Derecho.

El Código trata de evitar definiciones, ya que éstas son más bien propias de la Doctrina. No obstante ello, ha habido muchas definiciones de delito. El Código del Derecho Canónico de 1917 decía que “delito es una violación externa y moralmente imputable de una ley que lleva aneja una sanción canónica”.

La pena canónica es la privación coactiva de derechos subjetivos de un fiel de la Iglesia, impuesta o declarada a un delincuente por la autoridad legítima de ella, para la defensa de los intereses jurídicos eclesiales. Esta pena canónica la impone una autoridad legítima y competente de la Iglesia al delincuente, privándolo del ejercicio de un bien eclesial para su corrección.

²⁷marzoa, Ángel. Comentario exegético al Código de Derecho Canónico. Instituto Martín de Azpilcueta. Universidad de Navarra, Pamplona, 1997.

Por la privación de ese bien eclesial, el delincuente sufre la pérdida de un bien generalmente espiritual. El bien eclesial que consiste en un derecho subjetivo relacionado con el ejercicio del cual se priva al fiel católico.

El espíritu del Concilio Ecuménico Vaticano II ha modificado el carácter vindicativo de la pena propio del Código del 17. Hoy se habla de la pena canónica como elemento pastoral para la restauración del orden quebrantado por el delincuente.

3.4 Reparación del Orden Perturbado.

La pena canónica se impone para corrección del delincuente, para castigar el delito y para defender la disciplina eclesial. La Iglesia busca el arrepentimiento del delincuente basado en el principio de que Dios no quiere la muerte del pecador sino que se arrepienta y viva.

También se dirige la sanción eclesiástica a la reparación y resarcimiento de los daños causados por el delito.

3.5 La Disciplina Eclesiástica

Los apóstoles en su enseñanza iban recomendando las conductas que debían llevar los incorporados a la Iglesia de Cristo. Por eso Pablo en la carta a los Corintios corrige los actos contrarios que se realizaban con ocasión de la

celebración litúrgica de la eucaristía y por eso dice “pruébese cada uno antes de comer el pan y beber de la copa para que no coma y beba su propia condenación”. Algunas de estas disciplinas eclesiásticas las encontramos en la didaje o doctrina de los doce apóstoles que es de los documentos más antiguos de la tradición eclesiástica y encontrada hacia 1930 en uno de los archivos de la Basílica del Santo Sepulcro. Los concilios tomaron principalmente el tema doctrinal en el cual se hablaba de los cánones o normas que se debían tener en las celebraciones. Posteriormente aparece la palabra anatema como condenación de una doctrina contraria.

Especialmente encontramos en la carta de San Pablo a Timoteo las recomendaciones y normas que debía conservar evitando vanas discusiones y siempre acomodados a la tradición o enseñanza del apóstol. Desde el concilio ecuménico de Nicea del año 325 aparece una serie de temas de carácter disciplinar, mas tarde la Iglesia utilizó muchas de las normas del derecho romano para impedir algunos desordenes en la Iglesia, especialmente en la celebración del matrimonio que se haría “in domino”.

Muchas de esas normas del derecho romano fueron acogidas por la Iglesia como el asilo y las treguas de Dios.

Para la navidad del 800 el Papa coronó a Carlo Magno como emperador y de ahí provinieron muchos de los favores del emperador hacia la Iglesia. Es más

tarde cuando la potestad de la Iglesia se desliga en su totalidad de las normas del derecho romano para encontrar entonces una normativa canónica en el sentido actual.

Una preocupación grande tuvo la Iglesia para distinguir el quebrantamiento de la ley del pecado, lo cual ya en el siglo XII era una distinción bien conocida.

El estudio de la Sagrada Escritura y de los cánones estaba basado en las colecciones privadas que recogían las determinaciones de los concilios y de los Romanos Pontífices. Por la confusión que en ellas había el monje Graciano escribió su decreto bajo el título de “concordia discordantium canonum”.

Posteriormente, los Canonistas fueron elaborando los respectivos conceptos de delito y pecado distinguiéndolos así:

Las faltas o infracciones cometidas externamente, se consideraron delitos. Las faltas o infracciones cometidas en el interior de la persona, o sea en el ámbito de la conciencia, se consideraron pecados. Santo Tomás de Aquino y San Agustín llevaron a su máximo desenvolvimiento estos conceptos.

ALGUNOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ECLESIASTICO

- a. El Derecho Penal de la Iglesia se aplica en el “fuero externo”, este es el fuero o jurisdicción propia de esta disciplina jurídica.
- b. Siempre se ha de respetar la dignidad de la persona, y, ante todo, la defensa de sus derechos. La misericordia de la Iglesia tiene un lugar primordial en la imposición de penas, al procurar que la pena impuesta no obstaculice la labor pastoral, sino que ella colabore con aquella.
- c. La Iglesia solo utiliza la sanción penal como último medio después de haber agotado todos los demás instrumentos posibles, dentro de las vías pastorales o jurídicas, para “reparar el escándalo, restituir la justicia y enmendar al reo”. (c 1341).
- d. En Derecho Canónico las penas suelen aplicarse de dos maneras: a) Penas *ferendae sententiae*; b) Penas *latae sententiae*.
- e. Las penas “*ferendae sententiae*” son aquellas que se aplican mediante un proceso judicial o administrativo.

Las penas “latae sententiae” son aquellas de aplicación automática, ipso facto, o sea desde el mismo momento en que se quebranta la ley que lleva consigo una sanción penal, por ese mismo hecho incurre en la sanción llamada latae sententiae.

La declaración de la pena se sucede a la sanción latae sententiae cuya gravedad se declara de modo legítimo.

- f. El Código de Derecho Canónico canon 290 sobre la pérdida del estado clerical en los dos numerales indica la forma como se pierde ese estado: por sentencia judicial o por dispensa de la Santa Sede.
- g. Las penas solo han de establecerse en la medida en que sean necesarias. Los Preceptos no tienen carácter penal.

CAPITULO IV

LA APLICACIÓN DE LA PENA

Este capítulo cuya importancia se fundamenta en lo que vamos a llamar el análisis de las sanciones eclesíásticas respecto especialmente de la aplicación de la pena y los muchos medios que la Iglesia a utilizado para reforzar todo el procedimiento anterior que el Papa Benedicto XVI reconoció que no fue suficiente para conseguir la disciplina eclesíástica.

Lo primero que vamos a considerar es lo dispuesto en el canon 1075 que es la competencia de la suprema autoridad eclesíástica sobre dos puntos muy importantes: la declaración de los impedimentos de derecho divino y la constitución o establecimiento de otros impedimentos que son meramente eclesíásticos. Lo primero a modo de explicación queremos mostrar la diferencia entre *declarar* y *establecer*, para dejar bien claro que solamente la suprema autoridad de la Iglesia puede declarar cuando el derecho divino se aplica en la Iglesia y cuando se establece el origen del derecho por derecho natural o por autoridad meramente eclesíástica. Dejando claro esto vamos a entrar a analizar la autoridad suprema de la Iglesia en cuanto la aplicación de la pena.

Respecto de la pena la Iglesia tiene derecho a su aplicación y esto lo considera según el canon 1311 como un derecho propio de la Iglesia, que lo

tienen como derecho nativo o divino. Hechas estas observaciones pasamos a nuestro análisis de acuerdo con el esquema aprobado por la facultad.

LA PÉRDIDA DEL ESTADO CLERICAL: Un principio fundamental se tiene y es que la ordenación sacerdotal válidamente recibida nunca se pierde por consiguiente la intervención sancionatoria solamente alcanza a algunas facultades propias precisamente de la misma ordenación sacerdotal.

A este respecto se nos presenta otro punto en relación que es la nulidad de la ordenación sacerdotal, que debió ser tratada en los cánones 1708 al 1712 en los cuales nada se dice al respecto. Tomando el principio que pusimos al comienzo de este título la suprema autoridad de la Iglesia puede determinar la validez o nulidad de la ordenación sacerdotal. Su validez fue determinada por el Papa Pio XII cuando indico la validez de la ordenación por la imposición de las manos y la oración consecratoria, según lo dispuesto en el canon 1009 parágrafo 2.

Otras especificaciones sobre la validez de la ordenación se refieren al ministro de la ordenación y a la condición del ordenado, como es lo dispuesto en el canon 1024 sobre quien puede ser ordenado sacerdote.

Por el canon 290 encontramos pues dos numerales que nos explican la aplicación de la pena, en el numeral segundo por la expulsión debidamente

impuesta, y en el numeral tercero por rescripto de la Santa Sede. El canon 291 hace una oportuna advertencia que a quien se expulsa del estado clerical no por ese mismo hecho queda dispensado de las obligaciones del Celibato. Cosa que el Romano Pontífice Benedicto XVI dio solución en las normas dadas a la Congregación del Clero de enero de 2009 en la que establece que esa pena se aplica ya no en forma de juicio ordinario de conformidad con el canon 1425 numeral dos sino con carácter administrativo que llevaría solamente una instrucción semejante a la de Rato y no Consumado. Pero advertimos que lo que llamamos laguna de derecho en esta parte, por la carencia de una norma más precisa debido a que un juicio termina en una sanción y no en un acto de gracia como es en ese caso, con lo cual o modifica el canon 291 o establece una norma nueva, que consistiría que en el caso de los matrimonios celebrados por un presbítero o un religioso de votos perpetuos según los cánones 1087 y 1088 no se aplica tal norma sino que directamente con la sanción se suprime o se dispensa el Celibato y la obligaciones emanadas de la recepción de las Sagradas Ordenes para el presbítero.

El cuestionamiento es si el numeral segundo del canon 290 queda suprimido en virtud de las facultades del 2009 dadas a la Congregación del Clero. De ser así la petición normal sería la dispensa y no el procedimiento penal dado

por el Santo Padre, debido a que la normativa del canon 290 y 291 al fundirse en uno solo desaparecen por la normativa de las facultades del 2009.

Las normas dadas el 21 de Mayo del 2010 sin tomar nada de las facultades de las que estábamos haciendo referencia antes retoman todas las sanciones reservadas a la Santa Sede que estaban contenidas en el libro VI a partir de la segunda parte, en donde encontramos las penas para cada uno de los delitos reservados a la Sede Apostólica, todos ellos con la adición del delito de Apostasía, Herejía y Cisma del canon 1364 que ahora queda reservado a la Santa Sede.

Ese elenco de sanciones reservadas a la Sede Apostólica necesita una aclaración respecto de las sanciones de carácter perpetuo que estaba prescrito fuera llevado por un Tribunal Colegial de Tres Jueces y que su Santidad Benedicto XVI derogo esos cánones. La parte que falta a esta declaración es si la derogación se aplica de modo general para todos los juicios que conlleven una sanción de carácter perpetuo o solamente para los de la pérdida del Estado Clerical.

El derecho por el cual la Iglesia puede aplicar sanciones no está fundado solamente en el ordenamiento jurídico dado para el objeto del juicio del que trata el canon 1400 sino por derecho divino llamado derecho nativo.

El ordenamiento nuevo de las normas del 21 de Mayo del 2010 presenta una forma nueva que consiste en la aplicación del canon 1717 regulado por el Art. 16 de las normas nuevas que exigen una investigación previa que se envía a la Santa Sede para su determinación, si lo acoge ese Tribunal Supremo o encomienda al Obispo para la primera instancia. Esto nos hace reflexionar sobre una norma que existió en el código anterior respecto de los matrimonios Rato y no Consumado, modificado por el canon 1699 en el cual se concede al Obispo Diocesano del domicilio o cuasi domicilio para recibir el libelo y proceder a la instrucción respectiva, cosa que debía darse para estos casos suprimiendo lo dispuesto en el Art. 16 para no hacer el mismo recorrido que comentamos.

No es parte nueva pero si innovada lo dispuesto en la norma del canon 1720 y 1722 ya existente en lo dispuesto sobre la necesidad de que en la aplicación de la pena el delincuente o el reo debe tener un abogado para su defensa.

En el libro VI que se pretende reformar se asume toda la estructura fundamental para dejarla en el canon 1 en el sentido de que la finalidad de la pena es la enmienda del reo, el restablecimiento del orden quebrantado y reparar el escándalo.

No pretendemos recorrer todo el código en cuanto fundamentos aplicables a todas las normas procesales, sino con un breve análisis mostrar la necesidad de que la aplicación de la ley que debe tener en mente el canon 1752, la salvación de las almas tenga pleno cumplimiento como requisito fundamental. Advertimos además que la gravedad de muchos delitos, especialmente relacionados con los Sacramentos y la parte social de protección de la juventud a requerido modificaciones seguidas no tanto a la ley como a las normas particulares dadas por tantos quebrantos de la equidad canónica y escándalos provenientes de conductas reprochables del clero.

De cada uno de estos delitos de los primeros artículos de las normas del 21 de Mayo del 2010, presentan ya en la normativa la forma de su aplicación, el procedimiento, a que entidad corresponde, sabiendo que todos son reservados a la Santa Sede, pero cuyo cometido, de conformidad con la Constitución Apostólica Pastor Bonus se encomendó o al Tribunal Supremo de la Congregación de la Doctrina de La Fe o a otra Congregación facultada por el Papa. Según la norma precedente directamente el Papa dispensaba del matrimonio Rato y Consumado y del Celibato Sacerdotal.

Quedan otras normas vigentes pero cuya aplicación parece que ha sufrido modificaciones o que no se toman en cuenta como las normas dadas el 14 de octubre de 1980. Finalmente algunas modificaciones que sin tener carácter de sanción si tienen carácter modificadorio como se estableció en el Motu Proprio Omnium in Mentem.

4.1 La Contumacia

Existe en muchas personas la reacción en contra de la norma que castiga una conducta punible por una violación externa de la ley. La primera acción de la Iglesia es el dialogo en la forma como los Evangelios lo traen, lo segundo es la invitación al cambio de conducta y ante estas acciones muchos responden rechazando la norma sin corregir la conducta, como sucedió en el Antiguo Testamento que hizo exclamar al Señor “este es un pueblo de dura cerviz”, toda esta condición que se cumple en algunos recibe el nombre de contumacia que corresponde al deseo de permanecer en el incumplimiento de la norma. La solución que la Iglesia suele dar después de los requerimientos de cambio de conducta es la invitación a deponer la contumacia, necesario para el levantamiento de la pena, pues ninguna sanción puede levantarse si persiste en la contumacia.

4.2 Requisitos para la Cesación de la Pena

El título VI del libro sexto “de la cesación de la Pena” a partir del canon 1354 hasta el canon 1363 al tratar sobre los delito que merecen la aplicación de la pena explica los medios por los cuales la Iglesia da la oportunidad al delincuente de la enmienda y de la remoción de la pena en que hubiere incurrido.

De otra parte se habla de quienes tienen esa facultad dividiendo así la gravedad de la pena por la reserva de su levantamiento ya sea por parte de la Santa Sede o por el Obispo diocesano. Un capítulo aparte se refiere al fuero interno y el recurso a la Penitenciaría Apostólica con las facultades especiales de que goza y el momento en que se puede levantar la sanción, condiciones y extensión de la misma.

También es importante recordar que quien está facultado para levantar una sanción se considere que clase de sanción y hasta cuándo va su persistencia es decir la prescripción de la pena. Esto es muy claro si se tiene en cuenta que respecto de la edad, respecto del territorio y respecto de la Congregación o entidad facultada para el levantamiento de la pena, se describen diversos años antes de las prescripción, con lo cual se quiere indicar que en el tiempo que media entre la sanción y su levantamiento puede suceder el levantamiento de la pena.

4.3 Carácter de la Pena y Duración

Las penas eclesiásticas como sanciones penales, siguiendo la descripción del canon 1312 son: penas medicinales o censuras y penas expiatorias. La censura es una pena por la cual se priva al bautizado que ha delinuido y es contumaz de cierto bienes espirituales anejos a estos hasta que cese en su contumacia y sea absuelto (canon 2241 del código del 17).

Los elementos característicos de la pena expiatoria, por los cuales se distingue de la censura son:

- a) el fin principal, la expiación del delito para restablecer el orden lesionado por el delito.
- b) Para la imposición de la pena expiatoria no se requiere la contumacia lo mismo que para su remisión.
- c) Se puede imponer a perpetuidad o para un tiempo determinado.
- d) Cesa por si misma o sea por el cumplimiento de lo que se estableció por ley, o por dispensa.

4.4 Remisión de la Pena

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 1354 las penas cesan al extinguirse el vínculo penal contraído y esto sucede cuando se cumple la pena de la manera como se estableció. Sabemos que todas las penas se

extinguen con la muerte del reo. Otra manera de cesación de las penas o remisión de las penas de que trata el canon 1363 puede ser por un acto positivo de la autoridad legítima pero tengamos en cuenta que una censura se remite por la absolución como lo enseña el canon 1358²⁸.

4.5 Forma de Aplicación de la Pena

Teniendo en cuenta el canon 1341 solamente se aplican las penas cuando otros medios de solicitud pastoral no son suficientes. Hay otra forma de aplicación de las penas que es por proceso judicial o por decreto extrajudicial, pero con la advertencia de que no se pueden imponer o

²⁸ Canon 1354: De la cesación de las penas: párrafo 1. Además de los que se enumeran en los cann. 1355-1356, todos aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina con una pena, pueden también remitir la pena.

Parágrafo 2. La ley o el precepto que establece una pena puede también conceder a otros la potestad de remitirla.

Parágrafo 3. Si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente.

Canon 1363: párrafo 1. La acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción si dentro de los plazos establecidos desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada, no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, de que se trata en el can. 1651.

Parágrafo 2. Lo mismo vale, con las debidas diferencias, cuando la pena se impone mediante decreto extrajudicial.

Canon 1358: Parágrafo 1. Sólo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que haya cesado en su contumacia, conforme al can. 1347, párrafo 2; pero no puede negarse a quien haya cesado en su contumacia.

Parágrafo 2. Quien remite una censura puede proveer según el can. 1348, o también imponer una penitencia.

declarar por decreto penas perpetuas como lo establece el canon 1342 parágrafo 2.

El superior religioso puede también mediante decreto extrajudicial aplicar la sanción pero por precepto ya que carece de facultad judicial.

Lo característico de la aplicación de la ley o el precepto que se deja a la conciencia del juez, es la facultad de mitigar la pena o imponer una penitencia de conformidad con el canon 1343.

En todos estos casos siempre se requiere que el delincuente tenga el debido uso de razón y que no sea posible calificar al delincuente por tener un uso imperfecto de razón como lo prescribe el canon 1344 numeral 3.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Es normal que a la finalización del esquema investigativo a modo de un resumen se presente una conclusión, que sintetice lo fundamental del tema y que señale la proyección hacia el futuro del tema que se desarrolló durante la investigación.

La Equidad Canónica y las Sanciones: En el recorrido que se ha hecho, buscando la comprensión de las normas existentes con las normas últimas dadas posteriores al código del 83, con la finalidad de explicar cuando la norma dada en la cual no se establece el cambio de las otras normas se debe entender que las modifica sin suprimirlas. Todo esto lo encontramos basado en un principio de equidad que no es cosa diferente a una relación de igualdad entre la misma sanción y la nueva norma que se aplica. Tengamos en cuenta que la equidad canónica o justicia debida tiene una gran aplicación en el código en relación con los derechos de las personas jurídicas y de las personas físicas. Digamos haciendo una relación de semejanza con la discreción de juicio que debe ser proporcionada, la aplicación de la ley debe ser también proporcionada a la condición del delincuente y a su comportamiento.

La Salvación de las Almas y las Sanciones: La finalización del código de derecho canónico no es el canon 1752 que se refiere al traslado de los párrocos sino que como principio es de equidad canónica que la salvación de las almas sea siempre la ley suprema de la Iglesia para que así el espíritu del Evangelio se transmita y como que penetre en toda la ley siendo como el fundamento y finalidad el bien de las almas. Pues no puede considerarse este tema como ajeno al código que busca precisamente eso la salvación de las almas.

Praxis procesual: La aplicación de los principios y la metodología de la llevada a efecto es lo que viene a constituir la praxis de la aplicación de la ley. Esa praxis lleva dos elementos muy especiales: uno es la forma como se debe aplicar y el otro la metodología propia del proceso.

En cuanto a esa metodología que no existe una norma especial pero si la recomendación de que por su pulcritud las distintas actuaciones petitorias de la intervención del juez deben ser de tal manera claras que se eviten confusiones, se perciba inmediatamente la finalidad de la petición. Y de parte de rescripto que sea claro, preciso y breve. Las normas que se presentan en la actualidad vimos que no son del todo nuevas por cuanto se hace de las ya existentes una excepción en cuanto a la aplicación. Las anteriores se aplicaban por juicio ordinario como lo establece el canon 1425 numeral 2. Ahora se ha suavizado la

praxis al ver la posibilidad de que esa aplicación se haga en forma administrativa. Es lo que hace las normas dadas el 21 de Mayo del 2010.

Las normas dadas en enero del 2009, presentan una situación no clara respecto de su aplicación; se dice que son **in poena** y terminan con una gracia, lo cual no es bien visto. Pero no se relacionan con el canon 290, dejan un vacío de normatividad respecto de la reserva misma de la sanción. Es claro que la dispensa de las obligaciones emanadas de la recepción de las órdenes sagradas se reserva al Santo Padre al igual que la dispensa del matrimonio rato y no consumado. Si se tramita por dispensa y esa tramitación va a la Congregación del clero no hay normativa de su modo de proceder, ya que lo reservado a esa Congregación era IN POENA. Las normas dadas el 21 de mayo del 2010 no dejan de tener alguna pregunta de carácter jurídico respecto de la aplicación de la sanción. Son varias las formas de sanción y no se especifica cuando una u otra. Se habla de Decreto Extrajudicial, de proceso administrativo y de otro modo de proceder, pero es necesario indicar si para estas formas se tiene la facultad que señala el canon o la concede la Santa Sede, sea la Congregación de la Doctrina de la Fe o la Congregación del Clero.

Al finalizar esta investigación he llegado a la conclusión que aunque se han hecho esfuerzos importantes por fortalecer el derecho penal eclesial sin olvidar el sentido pastoral del mismo aún existen vacíos jurídicos que no nos permiten ver con claridad los procesos o pasos que se deben seguir ante las distintas situaciones que vemos con respecto a las faltas disciplinarias de nuestros clérigos. Las normas dadas no son tan novedosas ya que algunas de estas existían en documentos eclesiales, además no hay claridad de cuales de ellas se aplican en los diferentes procesos. Me asalta la duda si al aplicar estas normas estamos dando una respuesta seria a los retos y situaciones que se nos presentan o debemos pensar en construir una propuesta acorde a la realidad sin olvidar la parte pastoral y con caridad cristiana.

Es fundamental clarificar las dudas para que de una manera justa se puedan aplicar estas normas, como es necesario darlas a conocer a todos y cada uno de los clérigos.

ANEXO 1

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO

Texto de las facultades

Enero 30 del 2009

Con la intención...de ayudar en los especiales casos presentados...por parte de no pocos Ordinarios...Este Dicasterio ha considerado oportuno someter a la soberana decisión la conveniencia de que se le concedieran las siguientes **facultades especiales, que en fecha 30 de enero del año en curso**, el Sumo Pontífice ha otorgado a esta Congregación:

I.- La facultad especial de tratar y de presentar al Santo Padre, para su aprobación específica y decisional, los casos de dimisión del estado clerical “in poenam”, aneja la relativa dispensa de las obligaciones dimanantes de la ordenación, comprendiendo el celibato, de los clérigos que *hubieren atentado matrimonio aunque solo sea civilmente* y que después de ser amonestados no hubieran cambiado de vida y continuaran en su vida irregular y escandalosa (cf. can. 1394 § 1); y **de aquellos clérigos culpables de graves pecados externos contra el 6º Mandamiento** (cf. can. 1395 §§ 1-2)

II.- La facultad especial de intervenir según el canon 1399 CDC, *ya sea actuando directamente en los casos, o confirmando las decisiones de los Ordinarios* en la circunstancia de que los mismos Ordinarios lo pidiesen, a causa de la necesidad y urgencia para evitar un objetivo escándalo.

Esto ha sido concedido juntamente a la derogación de los preceptos de los cánones 1317, 1319 §2, y 1349 CDC, respecto a la imposición de penas perpetuas, a los diáconos por causas graves y a los presbíteros por causas gravísimas, siempre haciendo llegar los respectivos casos directamente al Sumo Pontífice para la aprobación específica y decisional.

III.-La facultad especial de tratar los casos, confirmando el hecho y declarando la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, comprendiendo el celibato, de los clérigos, que hubiesen abandonado el ministerio por un período superior a cinco (5) años consecutivos y que, después de una atenta verificación por cuanto posible, persistieran en tal ausencia voluntaria e ilícita del ministerio.

ANEXO 2

NORMAS DADAS POR LA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

del 21 de mayo del 2010

Primera Parte

NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2

§ 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión *lataesententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 3

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1° La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2° La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2° Código de Derecho Canónico;

3° La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4° La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5° La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5

A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:

1° Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *lataesententiae* reservada a la Sede Apostólica;

2° Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3° Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

SEGUNDA PARTE

NORMAS PROCESALES

Título I

Constitución y competencia del tribunal

Art. 8

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 9

§ 1. Los jueces de este supremo tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Perfecto esté vacante o el mismo prefecto esté impedido, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§ 3. Es competencia del Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o delegados.

Art. 10

Es necesario que los jueces nombrados sean sacerdotes de edad madura, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y

experiencia jurídica, aun en el caso de que ejerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro dicasterio de la curia romana.

Art. 11

Para presenta y sostener la acusación se constituye un promotor de justicia que debe ser sacerdote, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 12

Para el cargo de notario y de canciller se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de esta Congregación como externos.

Art. 13

Funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio.

Art. 14

En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono solamente sacerdotes.

Art. 15

Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico.

Art. 16

Cada vez que el Ordinario o el Jarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la

Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Art. 17

Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación.

Art. 18

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16.

Art. 19

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Art. 20

El Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

1° Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;

2° Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico.

Título II

El orden judicial

Art. 21

§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1° en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jерarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2° presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 22

El Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa.

Art. 23

Si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla.

Art. 24

§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el

denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 25

Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

Art. 26

§ 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27

Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o FERIA IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

Art. 28

Se tiene cosa juzgada:

- 1° si la sentencia ha sido emanada en segunda instancia;
- 2° si la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes;
- 3° si, en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella;
- 4° si fue emanada una sentencia a tenor del art. 20.

Art. 29

§ 1. Las costas judiciales sean pagadas según lo establezca la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa.

Art. 30

§ 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31

En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.

REFERENCIAS

A.A.V.V. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. (2002). Volumen IV/I. Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra. Tercera Edición Actualizada. EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona.

A.A.V.V. (1996). Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Volumen IV/1. Instituto Marín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra. Ed.EUNSA, Pamplona.

Aznar, Federico. (1991). Código de Derecho Canónico. De las sanciones en la Iglesia. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.

Bunge, Alejandro. (2006) Las Claves del Código. Libro Primero del Código de Derecho Canónico. Buenos Aires: Mitre.

Catecismo de La Iglesia Católica, (2000). Editorial San Pablo, Santafé de Bogotá.

Código de Derecho Canónico. 6 Edición. (1999) Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC).EUNSA (1983).

Comentarios al Código de Derecho Canónico de 1917. Colección la BAC, Madrid.

Concilio Vaticano II: (2000). Documentos completos: constituciones, decretos, declaraciones, mensajes. Ediciones Paulinas, Bogotá.

Conn, James J; Sabbarese Luigi, (2005).IUSTITIA IN CARITATE. Miscelánea de Estudios en Honor del Cardenal Belasio de Paolis. Ed. UrbanianaUniversityPress, Roma.

Conferencia Episcopal Colombiana. (2012). No descuides el carisma que hay en ti (1Tim 4, 14); Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de Sacerdotes y Religiosos. Bogotá.

Corral Salvador, Carlos (Dir.). (2000). Nuevo Diccionario de Derecho Canónico. Ed. Tecnos. (grupo Anaya), Madrid.

De Aquino Santo Tomás, (1974). Suma Teológica, Tomo I. BAC, Madrid.

Echeverría, Lamberto de (Dir.). (1985). Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada. BAC., Madrid.

Juan Pablo II. A.A.S. 71 (1979), La Pena Conminada por la Autoridad ha de ser Considerada como Instrumento de Comunión Pág. 425.

Marzoa Ángel. (1997). Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Instituto Martín de Azpilicueta. Universidad de Navarra, Pamplona.

MontañezRincón, Julio Roberto. (2010). Tratado de Normas Generales, Universidad Javeriana, Tribunal Eclesiástico Único de Apelación. Bogotá.

MontañezRincón, Julio Roberto. (2010). Sanciones y Penas Eclesiásticas para uso de los Estudiantes. Facultad de Derecho Canónico.

Montañez Rincón, P. Julio Roberto. (1998). Introducción al Tratado Sanciones en la Iglesia. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho Canónico.

Reyes Vizcaíno, Pedro María. El Sentido y los Fines de las Penas en el Código de Derecho Canónico. Publicado en: <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/derecho-penal-en-general/33-el-sentido-y-los-fines-de-las-penas-en-el-derecho-canonic.html>. Citado del día 23 de Agosto de 2012.